

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE HUMANIDADES
ESCUELA DE FILOSOFÍA E HISTORIA
ARCHIVO PORRAS

"GUÍA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO COMISIÓN
CODIFICADORA 1913-1916, CON ADICIÓN DEL PROYECTO
DE CÓDIGO PENAL, LIBROS II; 1920.

3-04

JUAN LOMBARDI

Por:

ROBERTO FRANCO

Trabajo de Graduación
para optar por el Título de Li-
cenciado en Filosofía y Letras
con Especialización en Filoso-
fía e Historia.

PANAMÁ

1985

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulos	Folios	Páginas
I. Proyecto de Códigos..	001-093	1
II. Proyecto Código de Minas.....	094-100	33
III. Proyecto Código Civil y Judicial.....	101-528	35
IV. Proyecto Código Penal	529-597	114
Índice Onomástico		121
Índice Geográfico.....		126
Índice Misceláneo.....		128
Bibliografía.....		133

INTRODUCCIÓN

La Historia, aunque muchos opinen que no tiene utilidad alguna es, sin embargo, la ciencia que nos permite una infinita y trascendental recreación espiritual. Quien puede negar el privilegio que ésta nos proporciona, al permitirnos asomarnos a la intimidad del sentir y el pensamiento más íntimo de aquellos que con su actividad crearon la materia prima de la Historia.

Dice Commager: "Mediante la Historia, no es posible seguirlos en cada una de sus acciones, mientras que, gracias a sus cartas, a sus diarios y sus escritos personales -constancias que casi nadie pudo leer mientras vivieron-, podemos también seguirlos hasta en sus pensamientos. Esta constituye una de las recompensas más satisfactorias del estudio histórico, quizá solamente en la literatura de calidad imaginativa excelente podemos obtener algo semejante"(1).

Cabe destacar además, que la Historia más que ninguna otra ciencia, nos permite salir de aquel provincialismo espiritual y mental, para proyectarnos hacia el concepto del hombre universal, investido de un nuevo humanismo con el que se pueda realizar el sueño de una verdadera hermandad entre los hombres.

(1) COMMAGER, Steele Henry. La Historia, Ed. UTEHA, México, 1967. Pág.51.

Un pueblo sin historia es como un individuo que repentinamente haya olvidado su pasado, y que en consecuencia, se vea precisado al aprendizaje de todo aquello que previamente hubiese aprendido. Estas consideraciones innecesarias en apariencia, cumplen, sin embargo, el propósito de destacar la importancia de la Historia en el quehacer humano, ya que no se puede intentar una explicación del presente, sin procurar una comprensión del pasado, tanto de los hombres como de los hechos que dieron configuración al futuro.

Estas consideraciones están destinadas a preparar el camino para la presentación de aquel fenómeno de la vida pública panameña, el Dr. Belisario Porras, cuya monumental obra no ha sido superada, guardadas proporciones de tiempo y espacio, en ningún aspecto, porque se ocupó con igual intensidad en asuntos de economía, salud, educación, leyes, comunicaciones etc. "Que en Boquete se intensifican los cultivos de café y no hay medios de transporte, el Dr. Porras contrata la construcción del Ferrocarril; que el antiguo Hospital Santo Tomás es insuficiente para la asistencia de los enfermos de la ciudad y el campo, construye nuevos edificios; hace de la Lotería un arbitrio rentístico del Estado; que nuestra legislación es atrasada y deficiente, contrata la confección de nuevos Códigos y organiza el Registro Civil y de la Propiedad. Por todos los confines de la República se establecen escuelas y por primera

vez en la vida de la Nación se oye en montañas y valles el tintineo de la campana escolar; por todas partes se tienden líneas telegráficas y como el desarrollo del país lo reclama proyecta y da comienzo a la construcción de las carreteras nacionales, audaz iniciativa que todavía no apreciamos en su justo valor" (2).

Cabe destacar un aspecto sobresaliente en la personalidad del Dr. Belisario Porras, y es aquel de su acendrado civilismo, ya que a pesar de su condición de conductor de hombres, tanto civiles como militares, no se sintió obligado, muy por el contrario, a vestir el uniforme militar. Su naturaleza de conductor de masas le ocasionó no pocas controversias con otros líderes liberales durante el período en que se desarrolló la guerra partidista, conocida como la Guerra de los Mil Días. En ella tuvo el Dr. Porras destacada participación como organizador de los contingentes que desataron la misma en el Istmo, comenzando con la invasión liberal por Punta Burica, Chiriquí, en marzo de 1900.

El continuado trato con el común de la gente del pueblo, durante el período revolucionario, le permitió tomar conciencia de las limitaciones y necesidades que padecía el campesino, el cholo y en general, la clase humilde del país. Por ello no

(2) CARLES, Rubén D. Victoriano Lorenzo, el Guerrillero de la Tierra de los Cholos. Panamá, 1966. 2a. ed. Pág.131.

es de sorprender que apenas lograda la Presidencia de la República, dedique toda su energía y entusiasmo a la materialización de obras y proyectos destinados a resolver aquellas necesidades vitales de la población del Istmo.

Entre esas necesidades fundamentales se encontraba la adecuada organización legal, que regulara la convivencia de los ciudadanos. Ya que mediante la Ley 37 de 1904, se adoptó en forma temporal las leyes y Códigos de la República de Colombia. Y es que debido a su espíritu visionario no podía soslayar la sentida necesidad de dar feliz término al Cuerpo de Leyes sobre el que se apoyaría la recién nacida República de Panamá. Aunque ya en el año de 1904 se había creado una Comisión Codificadora, destinada a redactar los Códigos de la República, no es sino con el ascenso del Dr. Porras a la Presidencia de la República, que cobra nuevo impulso el citado proyecto.

Es así como para 23 de agosto de 1913, el Dr. Porras cita a algunos abogados de la ciudad, para solicitarles el parecer en lo relativo a la redacción de los Códigos de la República. La conclusión generalizada reveló coincidencia unánime en cuanto a la importancia de la pronta confección de los Códigos. Los meses siguientes revelan, mediante cartas y notas, un continuado forcejeo, destinado a lograr la inclusión de recomendados para integrar la Comisión Codificadora. Cada tendencia política, liberal y conservadora, procura que la futura

estructuración legal del país esté acorde con sus concepciones políticas. De allí el esfuerzo encaminado a lograr ubicar en las posiciones decisivas a elementos que les son afines.

Sin embargo, el artífice de la obra, guiado por la convicción íntima de la necesidad y urgencia de un nuevo Cuerpo de Leyes, continúa avanzando hacia la culminación de su propósito, ajeno a la turbulencia desatada por las tendencias partidistas. Los Códigos nacionales serían: El Código Administrativo, Civil, de Comercio, Fiscal, Judicial, de Minas y Penal.

Nuestra investigación incluyó el Código Civil, que comprende cinco libros y 1,795 artículos. El Título Preliminar contiene disposiciones relativas a las leyes en general. (Arts.1-18). El Libro I; trata lo relativo a las personas. (Arts.19-280). El Libro II, trata de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. (Arts.281-645). El Libro III, trata de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos. (Arts.646-1,000). El Libro IV, comprende lo tocante a las obligaciones en general y los contratos. (Arts.1,010-1,662). El Libro V, se ocupa del Notariado y del Registro Público. También examinamos el Libro II, del Código Penal con 383 artículos. De los demás Códigos, se analizaron aquellos de los que se efectuaron comentarios y recomendaciones por parte de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso del Código de Minas, la Corte propone que las concesiones mineras se regirían por el sistema de arriendo, y que falta o impuntualidad en el pago del mismo, daba por finalizado el contrato o arriendo. También declaraba de libre aprovechamiento aquellas canteras ubicadas en tierras nacionales baldías. Asimismo, pedía que se limitara la adquisición por parte de las grandes empresas de inmensos globos de terreno, por considerar que se transformarían en organizaciones competitivas del Estado. Este Código se estructuró en: propiedad, adjudicación y explotación de las Minas. Las concesiones mineras se limitarían a un máximo de mil hectáreas, por un período de cuatro años. Se declara a la Nación como propietaria absoluta del subsuelo, sin lugar a indemnización (fol. 095 al 098, 099 al 100).

En cuanto al Código de Comercio, el Dr. Porras expresa la suposición de que la Comisión Codificadora se haya ajustado a lo dispuesto por las Convenciones de La Haya, Holanda en lo relativo a letras de cambio y cheques al portador (fol. 153-154).

Del Código Judicial se propone que sea el Juez quien seleccione los peritos, y no las partes en conflicto, de tal manera que se evite la parcialización de éstos. Al solicitar la sustitución del término suspender por el de levantar, se señala que un secuestro no podría suspenderse después de obteni-

de la cosa secuestrada. Además, se menciona como contradictoria, la situación en que se prohíbe y se supone que se puedan aceptar documentos no extendidos en papel sellado. Para las pensiones alimenticias se recomienda que se proceda a la exacción de la pensión cuando ésta no sea pagada en la fecha fija. Clasificación de las materias que debe contener el Código Administrativo. (fol. 057 al 064, 093).

Del Código Penal observa el Dr. Porras, que está inspirado en fundamentos científicos, y que el Código Colombiano resulta riguroso cuando se trata del castigo al delincuente común, mientras que en el caso de los funcionarios públicos, peca de excesiva lenidad. (fol. 088-090).

En los debates que se suscitaron durante el análisis de los diferentes Códigos, sobresalió el tema del matrimonio, motivado por consideraciones de tipo religioso, que habría que tomar en cuenta debido a la existencia de diferentes creencias religiosas en el país, especialmente de corte protestante, traídas al país por los trabajadores contratados en Las Antillas en el período de construcción del canal. Este tema está mencionado en los folios, 081, 082, 083, 104, 107, 118, 120, 158, 160, 161, 163, 165, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 190, 193,. Otro asunto que emerge desafiante es el profundo antagonismo existente entre las dos facciones políticas, por

lo que la Corte Suprema de Justicia, expresa su preocupación por la falta de respeto al derecho ajeno, que se exterioriza en el afán de causar el mayor perjuicio posible al bando opositor, sin que nadie se detenga a reflexionar en las funestas consecuencias, que para el cuerpo de la República pueda acarrear esta práctica nociva (folios 102-103).

El método utilizado para la elaboración del presente trabajo, fue el del regesto, consistente en extraer de los documentos aquellas ideas fundamentales que le proporcionan su razón de ser. Con ello sintetizamos todo el programa de preparación, redacción, discusión y puesta en vigencia de los Códigos Nacionales.

Confiamos que esta pequeña contribución ayude a profundizar, aclarar, actualizar y ampliar la comprensión de la personalidad polifacética del Dr. Belisario Porras, por parte de las futuras generaciones de la sociedad panameña, de tal suerte, que la misma sirva de fuente de inspiración y orientación al hombre panameño, en lo relativo al engrandecimiento de los valores fundamentales de la Patria.

PROYECTO DE CÓDIGOS

Folios 001-093

1913

agosto 23 Panamá

Documento: ActaRemitente: Dr. Belisario PorrasDestinatario: Comisión Coordinadora

Hace una citación a prominentes abogados de la localidad para una reunión, que no es con fines políticos, desea consultarles sobre la redacción de los Códigos de la República. Hace alusión al Código que promulga la Ley 37 de 1904 que adoptó para Panamá los Códigos y Leyes de Colombia.

Esa Ley autoriza al Dr. Manuel A. Guerrero designar una comisión de tres personas para la redacción de los códigos. Recalca la urgencia de elaborar estos códigos pues, la carencia de los mismos impide que se aplique la Ley y la vigencia de justicia. Afirma que aún está pendiente la redacción de los códigos, a pesar de que la Ley 37 de 1904 fue reformada por la Ley 49 de 1906.

Se consultó la opinión de varias personalidades que expresaron sus puntos de vista al respecto como: Gregorio Miró, Nicanor Villalaz; Dr. Carlos A. Mendoza, Dr. Jorge E. Boyd; Juan Lombardi, Santiago de la Guardia, Fernando Guardia, Julio J. Fábrega, Dr. Horacio

Alfaro, Dr. Harmodio Arias, Juan Demóstenes Arosemena, Héctor Valdés, Dr. Heliodoro Patiño, Alberto Mendoza, Aurelio Guardia, Dr. Dámaso A. Cervera, Dr. Francisco Rodríguez Camacho, Dr. Antonio Papi Aizpurú, Dr. Alejandro Rodríguez C., Manuel Ma. Valdés, Juan J. Amado, Dr. S.L. Perigault, José Ma. Fernández.

El consenso general le reveló la necesidad de elaborar los códigos y sólo había desacuerdo en los relativo a honorarios y al plazo de la entrega de los proyectos. Se dispuso la creación de una junta integrada por cinco personas para la expedición del Decreto que fijaba las atribuciones de la Comisión Codificadora.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 001-012

2

1913

Panamá

Documento: Listado

Remitente:

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Lista de nombres (21) no hay detalles.

Nota: fecha probable entre el 22 ó 23 de agosto

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 013

3

1913 agosto 22 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Fernando Guardia
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Confirma asistencia al palacio atendiendo a su invitación.

Minuta

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 014

4

1913 agosto 22 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Santiago de la Guardia
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Aceptación a la invitación que le hiciera para ir a la Presidencia.

Minuta

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 015

5

1913 agosto 22 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Gerardo Ortega
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Presenta excusa porque no podrá aceptar la invitación que le hiciese.

Original

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 016

6

1913 agosto 22 Panamá
Documento: Carta
Remitente: F. V. de la Espriella
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Pide disculpas por no poder asistir a la invitación que le hiciese.

Minuta

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 017

7

1913

Panamá

Documento: Listado

Remitente:

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Lista de los abogados residentes en Panamá (47).

Nota: fecha probable entre 22 ó 23 de agosto de 1913.

Original

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 018

8

1913

Panamá

Documento: Listado

Remitente:

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Listado de candidatos para la Comisión Codificadora
(13).

Nota: fecha probable 22 ó 23 de agosto, 1913.

Original

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 019

9

1913

Panamá

Documento: Listado

Remitente: Desconocido

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Listado de nombres (6)

Nota: no tiene relación aparente con otros documentos..

Fecha probable: agosto de 1913.

Original

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 020

10

1913

agosto 23

Panamá

Documento: Carta

Remitente: H. F. Alfaro

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Confirma su asistencia a la reunión.

Original

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 021

11

1913

Panamá

Documento: Listad.

Remitente: Secretaría de Hacienda y Tesoro

Destinatario: Tesorería General de la República

Desglose de honorarios pagaderos a los Sres. Juan A. Henríquez \$3.000, Julio J. Fábrega \$1.500, F. Mutis Durán \$2.250, por servicios en la Comisión Codificadora, entre octubre de 1904 y agosto de 1905.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 022

12

1913

octubre 23

Panamá

Documento: Carta

Remitente: Aristídes Arjona

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Recomienda a la Comisión Codificadora los Sres. Morales y Valdés, que estaban fuera del país y Filós y Lombardi; que están empleados en el gobierno.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 023

13

1913 octubre 24 Panamá

Documento: Carta

Remitente: A. Bermúdez

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Listado de algunos abogados, donde señala a los Sres. Mendoza, H. Alfaro, Santiago de la Guardia, E. Rodríguez Camacho y Harmodio Arias; como los más indicados para la Comisión Codificadora.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 024

14

1913 octubre 10 Panamá

Documento: Listado

Remitente:

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Personas propuestas para la Comisión Codificadora (6)

Nota: Proponente desconocido.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 025

1913 octubre 10 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Santiago de la Guardia

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Personas propuestas para la Comisión Codificadora
(8).

Duplicado Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 026

1913 noviembre 4 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Santiago de la Guardia

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Informa haberse enterado extraoficialmente que ha sido escogido para integrar la Comisión. Le agradece la distinción al Presidente, pero lamenta no poder aceptarla.

Duplicado Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 027

1913

Panamá

Documento: Decreto (sin número)

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Corte Suprema de Justicia

Art.1º. Estipula que los Magistrados deberán ajustarse a una serie de disposiciones cuando ejerzan la facultad de revisar los trabajos de la Comisión Codificadora.

Art.2º. De ser necesaria alguna enmienda o recomendación a los proyectos de Códigos, los Magistrados sólo podrán hacerla dentro de los diez días siguientes al recibo de los pliegos, o de su publicación en los anales de la Comisión.

Art.3º. Los Magistrados podrán introducir enmiendas en aquellos proyectos previamente modificados por la Comisión, dentro del período de los diez días siguientes al recibo del acta de la sesión.

Art.4º. Pasado el plazo hábil de diez días para proponer enmiendas por escrito, los Magistrados sólo podrán hacerlo verbalmente en las sesiones de la Comisión Codificadora.

Art.5º. Se tendrán por aprobados definitivamente aquellos proyectos de Códigos pasados por la Comisión, si los Magistrados no presentan enmiendas por escrito o asistieron a las sesiones de la Comisión.

Art.6º. Un eventual desacuerdo entre la Comisión y los Magistrados, sobre el trabajo de los codificadores, será examinado en reunión convocada por el Presidente con participación de ambos organismos, y lo acordado será definitivo.

Art.7º. Es responsabilidad del Presidente de la Comisión el fijar fechas y horas de las sesiones de ésta.

Art.8º. Mediante reformas la Comisión Codificadora ajustará su reglamento interno a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art.9º. Deroga los artículos 6º. y 7º., modifica el 8º. y 10º., y suprime los artículos 11º. y 12º., del Decreto No.127 de septiembre 26 de 1913.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 028-029

18

1913 diciembre 15 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Secretario de Gobierno

Destinatario: Presidente Comisión Codificadora

Confirma el envío de los documentos anexos:

1 Proyecto de Código Civil por el Sr. F. Mutis Durán,

1 Proyecto de Código Administrativo por el Sr. Julio J.

Fábrega con documentos anexos. 1 Pliego de observaciones

sobre el mismo Código. 1 Legajo de documentos relativos a los límites de los Distritos de las provincias de la República.

Además proporcionará el Código Civil español, obras de comentaristas del mismo, así como otros Códigos y estudios útiles para el buen resultado del trabajo.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 030-031

19

1913 julio 19 San José, Costa Rica

Documento: Carta

Remitente: José Astúa Aguilar

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Se ofrece como auxiliar particular del Dr. Porras, no como miembro de la Comisión Codificadora, para preparar un esbozo del proyecto de Código Penal, o al menos proporcionar la base o programa del mismo.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 032-033

20

1913 julio 31 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Dr. Belisario Porras
Destinatario: José Astúa Aguilar

Confirma propuesta de incluirle como Secretario de la Comisión Codificadora, y responsable de la elaboración del Código Penal.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 034-035

21

1913 agosto 12 San José, Costa Rica
Documento: Carta
Remitente: José Astúa Aguilar
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Manifiesta que algunos negocios le impiden salir de inmediato hacia Panamá. Sin embargo, considera que podría adelantar el proyecto de Código Penal en sus líneas generales para cuando llegue a Panamá en septiembre.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 036-037

22

1913 octubre 30 San José, Costa Rica

Documento: Carta

Remitente: José Astúa Aguilar

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Considera exigua la suma de cien balboas mensuales por la labor de secretario en la Comisión, debido a tener su residencia en Costa Rica. Para los residentes en Panamá sería una ganancia adicional.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 038-039

23

1913 octubre 22 San José, Costa Rica

Documento: Carta

Remitente: Luis Anderson

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Confirma haber recibido la invitación a participar en la Comisión Codificadora, a lo que está anuente. Explica que el trabajo lo podría hacer en San José, porque permanecer en Panamá sería perjudicial para su bufete.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 040-042

24

1913 octubre 27 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Luis Anderson

Opina que se puede armonizar su colaboración con su necesidad de permanecer en San José; mediante unas cinco visitas de él a Panamá con duración de una semana por visita.

Duplicado

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 043-045

25

1913 noviembre 14 San José, Costa Rica

Documento: Carta

Remitente: Luis Anderson

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica que el viaje a Panamá se ha retrasado debido a derrumbes sobre la Vía férrea.

Agrega que no podrá hacerlo hasta después del 7 de diciembre a causa de las elecciones, y que su partido le ha asignado delicadas funciones.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 046-048

26

1913 noviembre 7 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Carlos A. Mendoza

Destinatario: Dr. Belisario Porras

No acepta el nombramiento de que ha sido objeto en
Comisión Codificadora, aduce no disponer de tiempo.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 049

27

1913 noviembre 7 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Carlos A. Mendoza

Destinatario: Dr. Francisco Filós

Rechaza el nombramiento en la Comisión Codificadora
por razones personales.

Duplicado Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 050

28

1913 noviembre 7 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Carlos A. Mendoza
Destinatario: Dr. Francisco Filós

Expresa que luego que le fueran aclaradas algunas dudas sobre la propuesta que le hiciese el Sr. Presidente, comunica su aceptación del nombramiento.

Duplicado Firma
Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 051

29

1913 Panamá
Documento: Listado
Remitente:
Destinatario: Comisión Codificadora

Listado de los principios fundamentales que deben desarrollarse en cada código.

Nota: fecha probable, noviembre 1913. No identifica la fuente de origen.

Duplicado
Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 052-053

1913 julio 16 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Manuel Mulino-Juez 3º
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Sugiere que los procedimientos legales deben contar con reglas precisas, claras y concluyentes. Opina que el Derecho Romano no es adecuado a sociedades que han evolucionado más allá de la época romana.

Resalta la necesidad de Leyes inspiradas en la propia idiosincrasia, cuidarse de adoptar, sin modificarlas modalidades propias de otras latitudes.

Original Firma

Año: 1913 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 054-056

1914 julio 10 Panamá
Documento: Carta
Remitente:
Destinatario: Comisión Codificadora

Que se modifique el artículo 653 del Código Judicial en el sentido de que sea el Juez quien seleccione los peritos y no las partes en conflicto. Con esta precaución se pretende evitar la parcialización de los peritos. Art.1037 del Código Judicial, modificarlo para que se

faculte al juez a exigir fianza al depositario cuando dude de la responsabilidad y el abono de éste. En especial, cuando el ejecutante no ha hecho la petición.

Art.382 del Código Judicial, modificarlo en cuanto a sustituir el término suspender; por el de levantar.

Un secuestro no podría suspenderse; después de obtenida la cosa secuestrada.

En todo caso la suspensión tendría que hacerse en el transcurso de la ejecución del secuestro.

Art.962 Código Judicial; fija límite para la presentación de pruebas, sin establecer plazo para la práctica de éstas. Esta circunstancia de lugar a la posibilidad de que las pruebas presentadas, no puedan ser examinadas para establecer su valor.

Art.291 Código Judicial, Capítulo II "sobre demanda en general" no tiene relación con éste capítulo y debería quedar incluido en el Capítulo 7º., del Título 14 del Libro 4º. del Código Civil.

Inciso 14; del artículo III, de la Ley 79 de 1904 ordena que sean extendidos en papel sellado de primera toda transacción superior a cien pesos sin pasar de trescientos.

Art.41; sentencia, deben ser multados los funcionarios que admitan solicitudes o documentos que no estén extendidos en papel sellado. Sin embargo, el artículo 14

de la Ley 79, de 1904; estipula "los documentos que se presenten en juicio, podrán ser tachados por la parte contraria al darles traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado. Resulta evidente la contradicción entre la prohibición y la suposición de que se pueden aceptar documentos no extendidos en papel sellado.

Sobre alimentos: En la práctica el que los pide no los obtiene, esta circunstancia le obliga a establecer acción ejecutiva por cada mensualidad que ha señalado el juez en su primer proveído. La recomendación es que se proceda a la exacción de la pensión cuando ésta no sea pagada en la fecha fijada.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 057-064

32

1914 marzo 18 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Benjamín Quintero

Destinatario: Gregorio Miró

Propone reformas, adiciones y supreciones al nuevo Código Civil: que se nombre Oficina de Registro Público, en lugar de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicionar: Art.674, para efectos legales todos inmueble debe estar registrado.

Art.675, sobre la limitación de la propiedad sobre inmuebles, Art.1060, que es nulo toda herencia o legado de cosa ajena.

Art.1042, sobre la enajenación previa al reparto, es nula, si la cosa no se le adjudica a quien la enajenó.

Art.1043, sobre el juicio de sucesión donde los bienes no pueden ser enajenados, sino por el albacea dentro del marco legal.

Art.1071, que trata de la venta e hipoteca de cosa ajena, que es nula.

Se adicionan los artículos. 1872, 1873, 1874, 1875, que tratan sobre las particularidades de la nulidad.

Art.791, debe complementar los artículos que anteceden.

Art.1873, sobre la venta del mismo objeto a dos compradores, donde priva el derecho del que lo registra primero. Que se supriman los art.1874, y 1875, por no estar acorde con la doctrina anterior.

Art.2376, adicionarlo en el sentido de admitir las pruebas legales, que demuestren la suficiencia del fiador. Derogar el artículo 42 de la Ley 57 de 1887 cuyas disposiciones se encuentran en el artículo 24 de la Ley 13 de 1913.

Art.179, de la Ley 105 de 1890 inciso 6º., suprimirle la parte final: "o registrado en la oficina pública de registro por el mismo deudor.

Art.2599, que toda escritura identificará detalladamente todos los pormenores del objeto, y generales de los individuos involucrados en el negocio.

Art.2600; que el documento señale las particularidades de la parte de la finca negociada al igual que la parte que queda a los condueños.

Art.2601; que trata de nuevos linderos.

Art.2602; que señala exigencias de presentación de escrituras. (cuadro en el ángulo superior izquierdo de la primera plana).

El Título 43 del Libro IV, debe reemplazarse por la Ley 13 de 1913; desde el artículo primero, hasta el 43 inclusive, suprimirle el artículo 27 de dicha Ley por inconveniente y agregarle el artículo que señala precios a los servicios que presta el Registro Público.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 065-070

1914 marzo Panamá

Documento: Carta

Remitente: Gregorio Miró

Destinatario: Secretaría de Gobierno y Justicia

Somete a estudio por parte del Poder Ejecutivo, el plan y las bases de los Códigos Fiscal y Administrativo.

Original Firma

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 071

1914 junio 17 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Gregorio Miró

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Notifica el desacuerdo entre la Comisión Codificadora y la Corte Suprema de Justicia, por las observaciones, y enmiendas propuestas por la Corte. Cita el art. 12 del Decreto No.127 de 1913.

Original Firma

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 072

35

1916 febrero 3 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Gregorio Miró
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Informa la necesidad de imprimir dos mil quinientos ejemplares de cada uno de los Códigos Nacionales. Estima la cantidad aproximada de páginas que tendrá cada uno de los siete códigos.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 073

36

1916. Panamá
Documento: Minuta
Remitente:
Destinatario:

El remitente manifiesta al destinatario, su estimación, y le solicita que participe en la confección final de los Códigos.

Fecha probable agosto de 1916.

Se presume como remitente al Dr. Belisario Porras y

como destinatario al Sr. Gregorio Miró.

Minuta

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 074

37

1916 agosto 16 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Gregorio Miró
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Considera que ser tomado en serio el infundio, que pone en duda su honorabilidad; no se puede comprometer al trabajo de imprimir los Códigos. Por consiguiente, releva al Presidente de cualquier obligación.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 075

38

1914 noviembre 20 Panamá
Documento: Carta
Remitente: E. T. Lefebre
Destinatario: Comisión Codificadora

Señala la demora excesiva que tienen los juicios criminales en los juzgados nacionales. Menciona la queja de representantes extranjeros, ante la Secretaria

ría de Relaciones Exteriores, cuando son afectados sus conciudadanos.

Cita los casos de Juan Antonio Almengor, enjuiciado por lesiones causadas al estadounidense, E.L. Rahlin, y el italiano Eugenio Spisso, detenido por estafa. En el primer caso, después de catorce meses de iniciado el negocio, se encuentra en el período de pruebas. El segundo, después de cinco meses, no se había citado las partes a juicio; en tanto que el sindicado continúa detenido.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 076-078

39

1914 noviembre 25 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Gregorio Miró
Destinatario: E. T. Lefebre

Indica que en el proyecto de Código Judicial se contemplan procedimientos más prácticos y rápidos, para el trámite de los juicios criminales.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 079

1916 julio 27 Panamá

Documento: Acta

Remitente:

Destinatario:

El Codificador Fábrega, solicitó la reconsideración del art.168 del Código de Minas; concerniente al pago de patentes por explotaciones mineras. Se subrogó el art.169. "Los actuales dueños de minas pagarán anualmente el impuesto que establece el Código Fiscal".

El Codificador Miró solicitó la reducción de los derechos mineros, quedando en un balboa por hectárea, mientras que las haciendas de beneficio pagarían 50 centavos por hectárea.

El Magistrado Lombardi solicitó la reconsideración de los art.88 y 89; del proyecto de Código Civil en los que se fijaban los mecanismos legales que darían validez al matrimonio.

Señalaba el Magistrado Lombardi, que para efectos civiles, todo matrimonio celebrado en el país, requiere la inscripción del respectivo documento en el Registro.

Art.88, señala que la Ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina éste Código. Que todo matrimonio requiere de la presencia del

funcionario del Registro Civil, de lo contrario se incurre en responsabilidad penal.

Art.89, señala que en los casos, que no se pueda dar el aviso oportunamente, se concede un plazo de diez días para la inscripción de la partida, para que el matrimonio surta efectos civiles.

Art.487, del Código Penal es reformado en virtud de los cambios introducidos a los artículos 88 y 89.

Señala que la celebración del matrimonio religioso sin la presencia del funcionario del Registro Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 080-083

41

1916

Panamá

Documento: Decreto

Remitente: Asamblea Nacional

Destinatario:

Por el que se aprueba un Código que empezará a regir desde el primero de julio de 1917.

Nota: en la copia del Decreto falta la mención del tipo

de Código aprobado.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 084

42

1916

Panamá

Documento: Carta

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Asamblea Nacional

Instrucciones que deben seguirse en las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional en relación a la aprobación de los proyectos de Códigos Nacionales.

Nota: fecha probable -entre julio- agosto de 1916.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 085-087

43

1916

agosto 10 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Asamblea Nacional

Somete a consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Código Penal. Inspirado en fundamentos científicos.

Señala que el Código Colombiano peca de excesivo rigor cuando se trata del castigo a delincuentes particulares, mientras que, en el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos peca de extremada lenidad.

También queda eliminada la sutil distinción entre la tentativa y el delito frustrado.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 088-090

44

1904 septiembre 7 Panamá

Documento: Decreto #114 (1904)

Remitente:

Destinatario:

Por el que se nombra a los miembros de la Comisión Codificadora Sres.: Dr. Facundo Mutis Durán, Dr. Belisario Porras, Dr. Julio J. Fábrega. Fundamento legal: artículo 3., de la Ley 37 de 1904. Artículo 2.: los Códigos de que se trata son: Civil, de Comercio, Judicial, Penal, Administrativo y de Minas. A cargo del Dr. Mutis Durán los dos primeros, del Dr. Porras los

dos siguientes y del Sr. Fábrega los dos últimos.

Honorarios, cuatro mil pesos para el encargado de los Códigos Judicial y Penal, tres mil pesos para el encargado de los Códigos Civil y de Comercio, dos mil setecientos pesos para el encargado de los Códigos Administrativo y de Minas.

Art.6,: Se destina la suma de 300 pesos para gastos de escritorio.

Nota: Este Documento ha servido como base para ilustrar a la nueva Comisión Codificadora.

No pertenece al año 1913 - 1916, pero se respeta el orden histórico del Documento.

Duplicado

Año: 1904 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 091-092

45

1907 noviembre 12 Panamá

Documento: Resolución No.24

Remitente: Aristides Arjona, Secretaría de Gobierno y Justicia

Destinatario:

Por la que se fija la clasificación de las materias que debe contener el Código Administrativo. División Territorial, censo de población, Régimen Polí-

tico y Municipal, Instrucción Pública, Beneficencia,
Prensa, Civilización de Indígenas, Propiedad Litera-
ria y Artística, Patentes de invención y Registro de
Marcas de Fábrica, Tierras baldías, e indultadas,
Nacionalidad y Ciudadanía, Extranjería y Naturaliza-
ción, Servicio Diplomático y Consular, Correos y Te-
légrafos e Inmigración. 7

Fundamento legal, Art. 2º. de la Ley 49 de 1906 que
reforma la Ley 37 de 1904.

Duplicado

Año: 1907 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 093

PROYECTO DE CÓDIGO DE MINAS

Folios: 094 - 100

1915 agosto 4 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Notifica el envío de observaciones hechas por la corte Suprema, a los proyectos de Códigos de Minas y Administrativo.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 094

1915 agosto 3 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Corte Suprema

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Como base fundamental de la reforma debe declararse el subsuelo como propiedad Nacional (Art.115 Constitución Nacional). Adicionar el artículo 11 declarando que también es enajenable, como los bienes raíces en general, la propiedad, posesión y goce de los mismos. Que se declare de libre aprovechamiento aquellos materiales de canteras: pizarras, yeso, mármol, areniscas, tierras arcillosas, etc. Siempre y cuando estén en tierras nacionales baldías.

Duplicado Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 095-098

1916 agosto 10 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Santiago de la Guardia

Destinatario: Comisión Codificadora

Exposición de los elementos fundamentales del
Código de Minas. Este se estructuró en: propiedad,
adjudicación y explotación de Las Minas.

La Nación es propietaria absoluta del subsuelo, sin
lugar a indemnización.

Las concesiones no podrán superar las mil hectáreas
ni el período a 4 años.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 099-100

PROYECTO CÓDIGO CIVIL Y JUDICIAL

Folios: 101-528

49

1914 junio 12 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Alberto Mendoza

Destinatario: Secretaría de Gobierno y Justicia

Notifica el envío de las observaciones efectuadas al proyecto de Código Civil, por el Magistrado Dr. Perigault. Según lo señalado por el artículo once del Decreto 127, de 26 de septiembre de 1913.

Original

Firma

Año: 1914

Serie: 3-04

Tomo: II

Folio: 101

50

1914 junio 12 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Corte Suprema

Destinatario: Comisión Codificadora

Señala las dificultades de todo tipo creadas al país por el antagonismo encarnizado y carente de moral alguna, que practican los dos bandos políticos existentes.

Que el principio de respeto al derecho ajeno, haría posible una convivencia armónica.

La Corte considera el proyecto de Código Civil de escasa importancia, sólo lo recomienda como instrumento técnico.

Señala la Corte, que los artículos 10 y 11 de la Ley de Registro, contienen disposiciones civiles que ofrecen las condiciones para cometer injusticias en lo que a la adjudicación de herencias, y su venta posterior se refiere.

En lo tocante al matrimonio, la Corte opta por considerar el matrimonio civil de carácter secundario frente al católico. Asimismo, ubica el divorcio en la categoría de tentación.

Propone la validez tanto del matrimonio como del divorcio, sancionados por la respectiva autoridad religiosa.

La Corte propone que para el reparto de herencias, el testador disponga libremente de la mitad de sus haberes, destinando la otra para los descendientes y ascendientes.

Esta medida está destinada a evitar los conflictos familiares originados en la diversidad de pareceres en lo relativo a los derechos individuales de los herederos.

Original Firma

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 102-106

51

1914 diciembre 14 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Saturnino L. Perigault
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Hace referencia al Código Civil en proyecto, que considera un insulto a los principios católicos, por la razón de encontrar en este instrumento una limitación a la dignidad humana.

Nota: probable año 1914.

Original Firma

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 107

52

1915 junio 18 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Heliodoro Patiño
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Manifiesta que a pesar de lo decretado, algunos codificadores han entregado proyectos de Códigos casi completos, mientras que la Corte sólo dispone de diez días para analizarlos, y de paso recomendar ajustes y cambios.

En cuanto al Código de Comercio declara inútil cualquier observación debido a la ausencia del país, del codificador Dr. Anderson.

Duplicado Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 108

53

1915 junio 19 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Perigault, A. Guardia y Heliodoro Patiño

Manifiesta que la Comisión Codificadora convocará en breve a los Magistrados, para determinar la forma de adecuar la cooperación de la Corte, al trabajo de codificación de la Comisión.

Duplicado

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 109

54

1915 junio 19 Panamá

Documento: Carta

Remitente: E. A. Jiménez

Destinatario: Gregorio Miró

Le informa que los Magistrados esperan ser citados

por la Comisión Codificadora, para la búsqueda de acuerdos relativos a la cooperación de la Corte Suprema de Justicia con la Comisión Codificadora.

Duplicado Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 110

55

1915 junio 19 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica el envío de las observaciones de la Corte, al proyecto de Código Civil.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 111

56

1915 junio 12 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Corte Suprema de Justicia

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Observaciones al Proyecto de Código Civil, Cap: I; art.1, La definición de Ley, resulta vaga. La Ley es un ordenamiento racional que permite la convivencia en

sociedad. Propone suprimir los artículos 2 y 3, que se adopte el artículo 2, del proyecto del Dr. Mutis Durán. Artículo 4., "La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que a ella se remite la Ley. Aceptado el artículo 5., referente al efecto retroactivo en los derechos adquiridos. Artículo 6., del proyecto Mutis "La Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo". (Art.5., proyecto Mendoza) señala que una Ley nueva no surte efectos sobre derechos adquiridos según Ley anterior.

Convertir en artículo la parte segunda del art.6º., relativa a la potestad del individuo a renunciar derechos adquiridos según las leyes.

Adoptar los artículos 9º y 11º. del proyecto Mutis.

Adoptar el art. 12º. del proyecto Mutis en lugar del 7º. (deberes y derechos de la familia).

Adoptar el art.8º. del proyecto Mutis, previa revisión del inciso 2º. aprobados los artículos 9º y 10º. El artículo 16º. del proyecto Mutis, se propone como encabezamiento del Cap. III. Aprobados los artículos 12º. y 13º., relativos a términos oscuros.

Después del art.13., conviene insertar el art.17., del proyecto Mutis. Además los artículos 20º., y 21., Artículo 14., aprobado el inciso primero y negado el segundo equivalente al artículo 6., de la Ley 153 del

87.

Esta supresión implica que el Poder Judicial estará en la obligación de hacer cumplir todas las leyes, inclusive aquellas que violan derechos adquiridos, fundamentado en el principio de que la Constitución prevalece. Adicionar el inciso negado "Cuando haya incompatibilidad entre disposición constitucional y legal, se preferirá la primera. Para evitar abusos se mantiene el principio de la primacía de la colectividad frente al individuo, en materia de derechos.

Adoptar el art.18º., de la Ley 153 del 87. La separación de bienes en el matrimonio, propuesto en el nuevo proyecto, destruye el principio del derecho, por ello se recomienda mantener el art.20º. de la Ley 153. Resultan innecesarios los artículos 24º., 25º y 26º., no se objeta 27 al art.28, adicionarle la parte suprimida, porque se puede llegar a modificar las disposiciones relativas a la prescripción.

La adición al artículo 29, resulta infundada. Se entiende que el artículo original fija los mecanismos para el derecho de posesión, pero que para la conservación y recuperación del mismo, es obligado ajustarse a lo dispuesto en la nueva Ley.

Libro I, Título I, Capítulo I, no tiene objeciones. Capítulo II, tampoco. Capítulo III, ninguna objeción. Capítulo V ninguna objeción. Título III, conforme con el artículo 38; exceptuando la omisión de la palabra católica, en el ordinal 2º.

Señala que la religión católica tiene personería jurídica, y que la Constitución le reconoce la condición de religión de la mayoría de los panameños, lo que hace inadmisibles las pautas que en el proyecto de Código Civil se le fijan. Título II, art. 38, ordinal 2º. Título 3, Cap. I, sin objeción. Capítulo II, sin objeción. Título IV, sin objeción.

Título V, sus disposiciones principales se encuentran en suspenso, motivo que impide considerar las subordinadas. Estas disposiciones son las referentes al matrimonio y el divorcio, donde chocan puntos de vista dispares entre católicos y libre-pensadores. Mientras que para los primeros debe prevalecer la moral divina, interpretada por la Iglesia, para los segundos; el Estado constituye el ente único de las obligaciones. "En fin, que este problema; puesto que no admite la transacción propuesta por la Corte, tiene que resolverse en imposición de una o de otra parte, pero siempre es bueno que el contrario exteriorice sus ideas para recogerlas como oro en polvo y custo-

diarlas en el archivo de la memoria a fin de sacarles a relucir a su debido tiempo.

Duplicado Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 112-121

57

1915 agosto 11 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Notifica el envío del segundo pliego de observaciones al proyecto de Código Civil.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 122

58

1915 agosto 9 Panamá

Documento: Pliego de Observaciones

Remitente: Corte Suprema de Justicia

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Título VI, Capítulo I., propone la modificación del artículo 77, señalando la obligación de los cónyuges para lograr las metas del matrimonio. Agregar inciso relativo a la obligación del marido de proteger a

la mujer. Modificar el art.79., que garantice la seguridad física y emocional si el hombre invoca la obligación de que ella viva donde él señale.

Del artículo 78., señala que pugna con el principio de bienes separados en el matrimonio. Que en lugar del artículo 80., se adopten los artículos 182 a 197 del proyecto Mutis. Los artículos 81 y 82., disponen que de no existir las capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge es dueño de los bienes propios; y los que adquiere durante el matrimonio.

Si la definición que cabe al matrimonio, es la de sociedad de bienes, entonces las capitulaciones niegan la esencia del matrimonio. En la mayoría de los matrimonios la pobreza invalida las capitulaciones, sin embargo, la mujer aporta a la sociedad su trabajo en casa pero si se logran ahorros estos serían para el marido si a esto se añade la libertad de testar; se identifica la injusticia.

El parecer de la Corte: la Comisión no ha considerado los mejores intereses de la familia como institución fundamental de la sociedad. Por lo tanto, solicita se adopten los art.182 a 197 del Código preparado por el Dr. Mutis, exceptuando el 191 que se incluiría en el Título que trata la sociedad conyugal.

También el art.82 se puede incluir en este Título. Las razones expuestas conducen a la no aceptación del art. 83.

Duplicado Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 123-127

59

1915 agosto 18 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Confirma el envío del Oficio número 115, de la Comisión Codificadora.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 128

60

1915 agosto 17 Panamá

Documento: Oficio

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Presidente Comisión Codificadora

Informa haber examinado el Libro III del proyecto de Código Judicial. Considera innecesarias las observaciones escritas, sólo señalará algunas disposiciones

que es conveniente suprimir, y solicitará la modificación de otras en el aspecto de la redacción.

Manifiesta su deseo de discutir el tema con la Comisión, o si ésta lo prefiera, lo haría con el Dr.

Alfaro.

Duplicado

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 129

61

1915

agosto 31 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Envía el tercer pliego de observaciones al Código Civil.

Duplicado

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 130

62

1915

agosto 21 Panamá

Documento: Pliego de Observaciones

Remitente: Corte Suprema de Justicia

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Tercer pliego de observaciones al proyecto de Código Civil. Título VIII, cabe hacer la observación de que la Comisión al pretender reducir la cantidad de artículos los recarga, haciéndolos menos claros.

Falta en el proyecto de la Comisión un artículo equivalente al 173 del Código Civil vigente; o al 254 del Proyecto Mutis, que trata de la viuda que quedó encinta o que dió a luz dentro de los trescientos días después de la muerte del marido. Solicita la Corte que se incluya esta disposición, haciéndola extensiva a la divorciada.

La Corte propone cambiar los siguientes artículos del proyecto: art.99; El viudo que tiene bajo su responsabilidad legal, hijos del anterior matrimonio, antes de celebrar segundas nupcias; procederá a efectuar un inventario solemne de los bienes de los herederos que heredaron de la madre o de otra naturaleza.

Que este principio sea aplicable también, al hombre divorciado, o cuyo matrimonio fue declarado nulo; y que tenga hijos naturales o adoptivos. Este trámite será cumplido por un curador.

Artículo 100: que las personas señaladas por el artículo anterior, no podrán contraer matrimonio en tanto no presenten certificado auténtico del nombramiento de curador especial para el propósito indicado, o constancia de que no hay hijos bajo responsabilidad

legal.

Art.101: el hombre que no tome la providencia señalada, pierde el derecho a usufructo de los bienes que administre o haya administrado pertenecientes al heredero.

Art.102: la viuda, que tiene hijos bajo la responsabilidad legal, y desea casarse, pedirá a la autoridad competente que se le nombre un curador a los hijos; para que se haga el inventario solemne de los bienes. Si contrae matrimonio sin satisfacer esta exigencia legal, incurrirá en la sanción del art.101.

Art.104: la viuda encinta, no podrá contraer nupcias antes de los trescientos días subsiguientes a la defunción del marido.

Art.103: la mujer divorciada está sujeta a las restricciones señaladas a la viuda; desde el día que se dictó sentencia del divorcio o de nulidad. En caso de infracción a lo preceptuado se aplicará la pena del art.101.

Duplicado

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 131-134

63

1915 septiembre 17 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Juan Lombardi
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica el envío del cuarto pliego de observaciones hechas por la Corte al proyecto de Código Civil.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 135

64

1915 septiembre 14 Panamá
Documento: Pliego de Observaciones
Remitente: Corte Suprema de Justicia
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Título IX., Código Civil. De los hijos legítimos.
Art.103, del proyecto de la Comisión Codificadora.
Art.213,: De la condición para ser considerado hijo legítimo.
Art.214,: Del requisito para rechazar la paternidad.
Los artículos 257 y 258 del proyecto Mutis son equivalentes a los arriba citados del Código Vigente.
En el proyecto Mutis se designa hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio válido. El Código actual declara hijos legítimos los concebidos durante el

matrimonio de sus padres. En el artículo 149, quedan asegurados los derechos del hijo, anulando la distinción entre matrimonio de buena o mala fe.

Tampoco la disolución del matrimonio desconoce los derechos de los hijos nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución.

La Corte propone que el artículo 103 diga: El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo. Si nace 180 días después del matrimonio ó 300 días a partir de la disolución de éste. Según el artículo 104, a juicio de la Corte favorece en exceso a los hijos nacidos dentro de los 180 días a partir del matrimonio. Aunque no se opone a los derechos de los hijos concebidos antes del matrimonio de los padres.

Art.105 sin objeción.

Art.106, sin objeción. Art.108, debe colocarse primero que el artículo 107. Art.108, período y razones para impugnar la legitimidad del hijo. Estima la Corte que sesenta días es plazo suficiente para que el marido intente reclamos a la mujer en cuanto a la legitimidad del hijo. La Corte propone la adopción de los artículos 217 y 218 del Código Civil vigente. Que tratan de la acción para impugnar la legitimidad del hijo, y de "Toda reclamación del marido con-

tra la legitimidad del hijo.

La Corte propone la adopción del artículo 219, en lugar del artículo 107 de la Comisión, tomado a su vez del Código Civil hondureño.

Art.219, estipula que si el padre muere antes del plazo legal para declarar que no reconoce al hijo, los herederos podrán hacerlo. También señala que si el padre reconoció al hijo en instrumento público cualquiera la ley respetará la voluntad manifiesta del padre.

La Corte considera más adecuado el artículo 220 vigente, que el 109 propuesto por la Comisión. Este artículo se refiere al derecho que asiste a los afectados en cuanto a la legitimidad de los hijos nacidos después de los 300 días de declarada la disolución del matrimonio, o de imposibilidad física para la práctica del mismo.

La Corte sugiere el artículo 221 vigente, por el que se establece plazo de 60 días para provocar juicio de ilegitimidad, a partir de la muerte del padre, o cuando conocieron del nacimiento del hijo. (Los herederos). También propone el artículo 222 vigente por el que los ascendientes legítimos del marido pueden provocar juicio de ilegitimidad, dentro del plazo previsto, aunque no tengan parte en la sucesión del marido. Pide la

Corte se suprima el artículo 110 que señala como imprescriptible el derecho de los hijos para vindicar al estado que les pertenece.

El artículo 111, señala los derechos de los hijos legítimos. La Corte propone la inclusión de los artículos 223 y 224 del Código Civil.

El 223 señala que cualquier reclamación contra la legitimidad del hijo, no tendrá valor si no se interpusiera ante el juez en tiempo hábil.

En el 224 se presumirá la legitimidad del hijo, pero declarada judicialmente la ilegitimidad, el marido u otro reclamante tendrán derecho a que la madre los indemnice de todo perjuicio de la pretendida legitimidad.

Duplicado Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 136-144

65

1915 diciembre 6 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica la revisión del Proyecto del Código Judicial, aunque se requiere armonizar algunos puntos con el Proyecto del Código Civil debido a reformas de

- 33 -

este último en el proceso de revisión.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 145

66

1915 diciembre 24 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica haber terminado el proceso de revisión al Proyecto del Código Civil.

Considera terminados: Código Civil, Penal, Judicial y de Minas.

Procederá a la revisión del Código Administrativo, imposibilitado para revisar el Código de Comercio, debido a la ausencia del Sr. Anderson. Enfatiza la conveniencia de apresurar la publicación de los Proyectos de Códigos, cosa de evitar la paralización de los trabajos de la Comisión Codificadora.

Original Firma

Año: 1915 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 146

1916 enero 23 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Juan Lombardi
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica la revisión del Código Administrativo, faltando el Título relativo al procedimiento en los asuntos contenciosos-administrativos que no podrá ser redactado hasta que no finalice la revisión del Código Fiscal.

El Sr. Anderson anunció su viaje a Panamá, para examinar el Proyecto del Código de Comercio.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 147

1916 abril 12 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Juan Lombardi
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica la revisión del Código de Comercio. Que del Código Fiscal falta parte del libro I y todo del II. Falta revisar un Título del Código Administrativo y la revisión del Código Judicial.

Deja conocer la preocupación por la posibilidad de que Patiño asuma la Presidencia de la Corte con Mendoza y Esquivel como incondicionales. Por otro lado Herrera y Rodríguez Camarena, incapaces de enfrentar a Patiño.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 148

69

1916 mayo 1 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Agradece los cumplidos por la pronta terminación de la Codificación Nacional.

Que estaba de acuerdo con el Dr. Carlos A. Mendoza en cuanto a que el mérito de la Codificación correspondía al Dr. Porras.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 149

1916

mayo 5 Panamá

Documento: CartaRemitente: Juan LombardiDestinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica la revisión final del Proyecto de Código Fiscal. También la segunda revisión del Código Judicial. Anuncia la pronta terminación de la segunda revisión del Código de Minas.

Original FirmaAño: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 150

1916

agosto 1 Panamá

Documento: CartaRemitente: Juan LombardiDestinatario: Ramón Valdés

Sugiere que para evitar cualquier tipo de presión sobre el Poder Judicial, por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se presente a la Asamblea proyecto de ley aumentando los sueldos de Magistrados y Jueces.

Propone la creación de una Comisión que reglamente los nuevos Códigos, ésta podría estar integrada por

los Magistrados de la Corte. Para ello se les asignaría una remuneración especial.

Considera a Samuel Lewis un desleal.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 151

72

1916

agosto 5 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Agradece la recomendación recibida por conducto del Sr. Miró.

Notifica el envío de una exposición sobre el Código de Comercio redactado por Luis Anderson, además, copia de la resolución de la Corte sobre reforma del testamento de Manuel Caballero López, que ha servido a don Fernando Guardia como tema para varios números de "El Diario" donde publica sus alegatos, pero no los fallos de la Corte.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 152

1916

agosto 6 Panamá

Documento: CartaRemitente: Dr. Belisario PorrasDestinatario: Juan Lombardi

Informa haber recibido la exposición sobre el Código de Comercio, que reproduce el discurso del Sr. Anderson, ante la Comisión Codificadora; explicando las bases del mismo. También la explicación sobre las reformas que ha sufrido el viejo Código Colombiano en relación con las acciones que nacen de los actos de comercio en las: sociedades anónimas, en comandita, sobre seguro y los documentos negociables, en lo que supone, la Comisión Codificadora se ajustó a las Convenciones de la Haya, Holanda; sobre letras de cambio y cheques al portador.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 153-154

1916

agosto 19 Panamá

Documento: CartaRemitente: Juan LombardiDestinatario: Dr. Belisario Porras

Estima que la Asamblea Nacional no patrocinará la creación de la Comisión de revisión que propuso el diputado Pedro López.

Que el espíritu sectario haya convertido el tema del matrimonio en materia de controversia. Considera que lo aprobado por la Comisión Codificadora resolvía el problema del matrimonio en forma integral y liberal.

Original

Firma

Año: 1916

Serie: 3-04

Tomo: II

Folio: 155

75

1916

agosto 20 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Juan Lombardi

Expone su parecer de que confía que se desestime la solicitud de crear una Comisión Revisora de los Proyectos de Códigos Nacionales.

Lamenta que la cuestión del matrimonio fuese tratada bajo la opinión sectaria.

Que por lo complejo del asunto era partidario de una transacción entre la diversidad de opiniones.

Alaba la carta a Héctor Valdés y sugiere se le envíe copia a Ramón Valdés.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 156-157

76

1916 agosto 19 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Héctor Valdés

Reconoce como propia la reforma al proyecto de Código Civil encaminada a conferir validez a todos los matrimonios religiosos. Que esta propuesta fue discutida y aprobada por la Comisión Codificadora, además, calificada como fórmula altamente liberal acorde con el artículo 26 de la Constitución. Admite ofrecimiento del Dr. Ramón Valdés en cuanto a restablecer la vigencia del artículo 26, que lleva implícito el reconocimiento del matrimonio canónico y el restablecer la enseñanza religiosa en las escuelas públicas; exceptuando los hijos de aquellos que la repugnen. Censura a Héctor, Antonio y Julio Valdés que siendo los parientes más cercanos al Presidente electo, se han ocupado en desconocer la palabra empeñada por este, haciéndolo aparecer como persona incumplida. Expresa confianza en cuanto a que el futuro Presidente,

- 61 -

al regreso, desapruebe públicamente los métodos desleales de sus parientes; y que su conducta esté acorde con sus promesas.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 158-160

77

1916 agosto 27 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Dr. Belisario Porras

Destinatario: Juan Lombardi

Recuerda que respaldó la fórmula desarrollada por el Sr. Juan Lombardi y adoptada por la Comisión Codificadora. Que una regla única regiría para todas las confesiones religiosas, en lo tocante al matrimonio, mientras que el civil se establecía para aquellos que lo consideraban como simple contrato social. Señala que la relevancia concedida al matrimonio civil sobre el religioso, evidencia espíritu sectario en la elaboración de las reformas al proyecto de Código Civil introducidas por la Asamblea Nacional. Opina que el funcionario debe someter sus ideas a la Constitución.

Acorde con estos juicios, sugiere una nueva reforma a las disposiciones que regulan el matrimonio, que estén en consonancia con la realidad nacional de país eminentemente católico.

Propone que la Corte haga el estudio necesario, y que proceda a presentar el proyecto de reforma.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 161-163

78

1916 septiembre 13 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Comunica el haber enviado a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley reformatoria de los Códigos Civil y Penal.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 164

1916

agosto 27 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Presidente-Asamblea Nacional

Manifiesta que en esta ocasión la Corte Suprema de Justicia, no debe rendir informe de que trata el Art. 36 de la Ley 45 de 1912, Debido a que la Asamblea aprobó los nuevos Códigos, sin embargo, mediante el acuerdo 21; ha aprobado un proyecto de Ley reformatorio del Código Civil y Penal, en lo relativo al matrimonio.

Recuerda que la Comisión Codificadora estableció que el Código Civil sólo regulaba el matrimonio civil, que para el religioso requería la presencia del funcionario del Registro Civil, para dar testimonio y extender el correspondiente certificado.

Se consideró la circunstancia de que la legislación actual sólo concede validez al matrimonio católico y el civil, negándole validez al matrimonio de las demás confesiones religiosas. Sin embargo, la Asamblea Nacional rechazó el acuerdo logrado por los Codificadores, aprobando en cambio, el matrimonio civil.

Olvidan los legisladores que la Constitución declara la religión católica como de la mayoría de los pana-

meños, y la libre profesión de cultos.

Expone que la fórmula fue examinada por el Presidente, y que previa presentación a la Asamblea Nacional fue aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Que la mencionada fórmula matrimonial, fue adoptada de la vigente en varios Estados de la Unión estadounidense y de la Zona del Canal. Que este sistema rige con el beneplácito de todas las confesiones religiosas.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 165-169

80

1916

septiembre 4 Panamá

Documento: Proyecto de Ley (según acuerdo 21)

Remitente: Corte Suprema de Justicia

Destinatario: Asamblea Nacional

Por el artículo 1., se reforma el artículo 88, del Código Civil. Determina que este Código sólo regula el matrimonio civil, sin embargo, reconoce validez legal para aquellos matrimonios celebrados según el ritual de cualquier culto que tenga personería jurídica, previo otorgamiento de licencia concedida por la oficina local del Registro Civil. Por el artículo 2., se reforma el artículo 89., del Código Civil. La excep-

ción del artículo 103., afecta a los sacerdotes o ministros de cualquier culto. Exigirán la licencia matrimonial a los interesados, y darán aviso de lo ocurrido al funcionario local del Registro Civil.

Artículo 3º., reforma el art.487º. del Código Penal.

Este señala la pena aplicable a todo ministro de cualquier culto religioso, que autorice matrimonio religioso. Sin exigir la licencia prevista por el Código Civil.

Duplicado

Año: 1912 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 170-171

81

1916 agosto 29 Panamá
Documento: Carta
Remitente: Juan Lombardi
Destinatario: Dr. Belisario Porras

Habla de reformar el Código Civil en lo relacionado con la necesidad de darle validez a todos los matrimonios religiosos. Para ello ha preparado proyecto de Ley, que requiere aprobación de la Corte Suprema, en sala de acuerdo, antes de presentarlo a la Asamblea Nacional. Señala la igualdad de este proyecto con la reforma aplicada al Código Civil por la Comisión Codificadora.

Original

Firma

Año: 1916

Serie: 3-04

Tomo: II

Folio: 172-173

82

1916

agosto 30

Panamá

Documento:

Carta

Remitente:

Dr. Belisario Porras

Destinatario:

Juan Lombardi

Comunica haber recibido el proyecto de Ley reformativo del Código Civil.

Menciona que el proyecto es similar a los Códigos Civil y Penal presentados a la Asamblea Nacional. Considera la posibilidad de que los diputados la rechacen por ser del mismo tenor que el anterior.

La adopción de la Ley Norteamericana del matrimonio, podría ser un argumento poderoso a favor del proyecto.

Acompaña a ésta carta el Proyecto del Código Civil que aparece a continuación desde los folios 176 - al - 188.

Duplicado

Año: 1916

Serie: 3-04

Tomo: II

Folio: 174-175

1916

agosto 10 Panamá

Documento: MemorándumRemitente: R. J. AlfaroDestinatario: Comisión Codificadora

Exposición de motivos del Código Civil.

El Título Preliminar contiene disposiciones de la Ley 153 de 1887 vigente, y de la Ley Chilena de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes.

Lo fundamental de ambas, retenido por la Comisión Codificadora, es que la Ley obliga tanto a nacionales como a extranjeros residentes o transeúntes. Igual principio rige para los bienes dentro del territorio Nacional.

Son derogadas todas las Leyes anteriores al Nuevo Código Civil.

El nuevo Código define los conceptos de posesión y de tenencia de bienes, consigna los derechos del usufructuario, el usuario y el habitatorio. Adoptados del Código Español. Del Código Colombiano conserva las disposiciones que regulan el ejercicio de las acciones posesorias y reivindicatorias. Suprime las prescripciones de un año para el ejercicio del interdicto posesorio. El Libro III., introduce la reforma a la libertad de testar de los padres hacia los hijos.

Los testamentos los divide en comunes y especiales. El primero puede ser ológrafo abierto o cerrado, el segundo incluye el marítimo, el militar y el redactado en país extranjero.

El nuevo Código introduce la abolición, en la sociedad conyugal, de la comunidad de bienes.

Esto permite a la mujer disponer libremente de sus bienes. En cuanto a las hipotecas se permite la emisión de cédulas en cantidad proporcional al valor del inmueble hipotecado.

Se establece que cualquier documento privado puede adquirir autenticidad por las atestaciones que ante dos testigos hagan los notarios al pie del documento. El nuevo Código confiere validez a la actuación de los notarios panameños en la Zona del Canal.

Se conserva el espíritu de la Ley 13 de 1913; en lo relativo a la facultad legal de celebrar actos y contratos, por aquel que aparezca anotado en el Registro. Inscritos, los contratos, no podrán ser invalidados con respecto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante debido a título no inscrito u otras causas que no consten en el Registro.

Este Código Civil, inspirado en el Código Español, aporta profunda transformación a la legislación vigente.

Refierese a la carta del 30 de agosto de 1916, dirigida al Sr. Juan Lombardi, Presidente de la Corte Suprema de Justicia en donde acompaña el duplicado del Proyecto de Ley reformatorio del Código Civil.

Nota: Este Proyecto va de los folios 176-A, al 187-A, es copia del Original de los folios 176 -al- 188.

Original Firma

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 176-188

84

1914 junio 2 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Gregorio Miró

Destinatario: Comisión Codificadora

Somete a la consideración del Ejecutivo el plan y las bases del proyecto de Código Civil.

Presentada por el Codificador Mendoza.

Duplicado Firma

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 189

1914

junio 2 Panamá

Documento: Acta

Remitente: Comisión Codificadora

Destinatario:

Sesión del 16 de mayo de 1914, para examinar las bases del Código Civil, quedó aprobada la primera base relativa a la supresión de las disposiciones de procedimiento que figuran en el Código vigente.

Fue abierto el debate sobre la base segunda, -la cual objetada por el codificador Sr. Harmodio Arias-, que considera el matrimonio y el divorcio como actos jurídicos de la exclusiva competencia del Estado.

Para el codificador Fábrega los matrimonios según rito religioso, se han de valorar como tales.

Para el codificador Alfaro el matrimonio y el divorcio no se deben considerar desde el punto de vista individual, sino como elementos del concepto familia y regirse por leyes del Estado.

El Dr. Ugarte opina que tanto el Estado como la Iglesia deben respetar el respectivo campo de acción de cada uno. El codificador Arias opina que es necesario subordinar el principio a la conveniencia.

La base segunda fue aprobada por votación. La tercera, que establece la administración de bienes por la mujer

casada, fue adoptada. La cuarta que se refiere a la libertad de testar, fue aprobada.

La base quinta trata de la supresión de la adopción, y la razón que se da para suprimirla; es la libertad de testar. Aprobadas las bases sexta y séptima.

La octava fue aprobada con la adición propuesta por el codificador Fábrega, para que se reglamente la energía eléctrica. Fueron aprobados los artículos del 69 al 85 que corresponden a los capítulos que se denominan: Prueba en rebeldía, Jactancia y Asentamiento.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 190-193

86

1914

mayo 15

Panamá

Documento: Proyecto-Código Civil

Remitente: Carlos A. Mendoza

Destinatario: Comisión Codificadora

Relata que para la redacción del Código Civil, debía tomar por base el proyecto elaborado en 1906 por el doctor Facundo Mutis Durán.

Señala la eliminación de disposiciones de procedimiento que se ajustan al Código Judicial. Que procura concordar las disposiciones del proyecto con las relativas al Registro Público y al Estado Civil. Mencio-

na la naturaleza de contrato social del matrimonio independiente del carácter religioso que se le imprima. Asimismo la moralidad del divorcio como mecanismo que resuelva el problema de una unión insostenible.

Que sólo al Estado compete los actos jurídicos del matrimonio y el divorcio.

La condición social de la mujer se equipara a la del hombre.

Recomienda modificar las disposiciones para adoptar, al igual que se reglamenta el uso de nombres y apellidos. Suprime lo referente a lesión enorme y restitución. in integrum.

Incluirá disposiciones que regulan el tráfico aéreo y la energía eléctrica. Incluye también, la jactancia. Señala que las leyes deben adaptarse a las necesidades de la sociedad y proyectarse al futuro.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 194-197

87

1914

junio 15 Panamá

Documento: Listado

Remitente: Carlos A. Mendoza

Destinatario: Comisión Codificadora

Índice de libros, Títulos, Capítulos, Parágrafos

y Secciones de que se compone el Proyecto de Código Civil.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 198-203

88

1914 junio 15 Panamá
Documento: Proyecto de Código Civil
Remitente: Carlos A. Mendoza
Destinatario: Comisión Codificadora

Título Preliminar, Cap. I; que trata de la Ley.

Señala: Ley es una declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevenida en la Constitución de la República, que manda, prohíbe o permite; y se denomina civil cuando versa sobre la condición o estado de las personas, sus bienes y sus derechos y obligaciones de carácter particular o civil.

Cap. II: Efectos de la Ley: las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Cap. III: Interpretación y aplicación de la Ley.

Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Título XII: De la patria potestad.

Art.148: Iguales principios se establecen para los hijos adoptivos menores e hijos naturales reconocidos.

Título XIII: De los hijos naturales.

Título XIV: De los hijos no reconocidos, o simplemente ilegítimos.

Título XV: De la maternidad disputada.

Título XVI: Suspensión y término de la patria potestad.

Título XVII: De la emancipación.

Título XIX: De la tutela.

Título XX: De la curatela.

Capítulo IV: Derogación de las Leyes. Art.16. La Constitución es Ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente.

Entre los art. que van del 28 al 37, se estipulan las condiciones y mecanismos que se requieren para solicitar una declaración de ausencia.

Art.38: Determina los requisitos para definir a la persona jurídica.

Art.43: El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente.

Art.53: Los esponsales del futuro no producen obligación de contraer matrimonio.

Art.55: La Ley sólo reconoce el matrimonio civil que deberá celebrarse del modo que determina éste Código.

Cap.II: Condiciones para la celebración del matrimonio.

Cap.III: Formalidades para la celebración del matrimonio.

Título VI: Obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Cap. II: Del divorcio sus causas y efectos.

Títulos IX: De los hijos legítimos.

Cap. III: Reglas relativas al hijo póstumo.

Título X: De los hijos legitimados.

Título XI: De la adopción.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 204-258

89

1914

agosto 20 Panamá

Documento: Carta

Remitente: Gregorio Miró (C.C.)

Destinatario: Secretaría de Gobierno y Justicia

Notifica el envío al Ejecutivo del Libro II, del proyecto de Código Civil, elaborado por el codificador Dr. Mendoza.

Original Firma

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 259

1916 agosto 18 Panamá

Documento: Código Civil II

Remitente: Carlos A. Mendoza

Destinatario: Comisión Codificadora

Libro II: De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.

Título I: De las varias clases de bienes. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles.

Capítulo I: De los bienes inmuebles.

Art. 282º.: Lo son las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. Productos, objetos e instrumentos, que estén o se tengan como elementos componentes de tierras y edificios.

Art. 289: Propiedad del Estado son aquellos bienes no destinados al uso general, o para la defensa.

Art. 291: Las obras públicas financiadas por los pueblos, son de uso público: Los bienes restantes serán patrimoniales.

Art. 292: Propiedad privada engloba bienes pertenecientes a particulares.

Cap. IV: Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.

Título II: De la soberanía del aire y de los aeros-

tatos.

Título III: De la propiedad.

Cap. I: De la propiedad en general.

En particular de los tesoros, según el terreno donde sean descubiertos.

Título IV: De la ocupación. Mecanismos que regulan la apropiación de las cosas que no tienen dueños.

Título V: De la accesión.

Cap. II: Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles.

Al dueño del terreno, se le tendrá también como tal, de todas las mejoras existentes en el mismo.

Cap. III: Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles.

Título VI: Del deslinde y amojonamiento.

Título VII: De la comunidad de bienes.

Procedimientos que regulan el usufructo de un bien común.

Cap. III: De los efectos de la posesión.

Art. (387-405): Trata de los requisitos que justifican la condición de propietario de un derecho u objeto, de las obligaciones y derechos que se derivan de tal condición.

Título IX; Cap. I: Del usufructo en general.

Art. (407-429).

Por usufructo se entiende el privilegio que alguien

tiene para disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de preservarlos; a menos que la ley o el título dispongan otra cosa.

Art. 418: El usufructuario puede denunciar y explotar depósitos minerales.

Cap. III: De las obligaciones del usufructuario. Art. (430-451).

Como elementos principales de las obligaciones se pueden mencionar el prestar fianza, obligarse a cumplir lo pactado, el pago de impuestos, de mejoras y la protección de los bienes.

Cap. IV: De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. (452-461). Por muerte del usufructuario, expiración del plazo, renuncia y pérdida total del objeto; base del usufructo.

Título X: Del uso y de la habitación Art.(462-468).

Art.464. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro.

Título XI: De las servidumbres. Arts.(469-487).

La servidumbre es un gravámen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

Capítulo II: De los modos de adquirir la servidumbre.

Cap. IV: De los modos de extinguir la servidumbre.

Cap. V: De las servidumbres legales. Arts.(488-518).

Comprende las de utilidad pública, como lo son el paso para personas, animales y conductos de agua. De las formas en que estas se constituyen, mantienen y terminan.

Sección 5a.: De la servidumbre de luces y vistas.

Arts. (519-524).

Sección 6a.: Del desagüe de los edificios. Art.(525-527).

Sección 7a.: De las distancias y obras intermedias para construcciones. Art.(528-532).

Cap. VI: De las servidumbres voluntarias Art.(533-542).

Título XII: De la reivindicación Art.(544-549).

Cap. I: De las cosas que pueden reivindicarse

Cap. III: Contra quien puede reivindicarse. Art. (550-557)

Dicha acción puede emprenderse contra el actual poseedor.

Cap. IV: Prestaciones mutuas. Art.(559-570).

Se menciona, en el supuesto de ser vencido el actual poseedor, qué derechos puede reclamar, si actuó de buena fe.

Título XIII: De las acciones posesorias. Art. (571-583).

Están destinadas a garantizar el pleno disfrute de los bienes poseídos, a aquel que sea el dueño.

Título XIV: De algunas acciones posesorias especiales.
Art. (584-601).

Se establece que el interés particular queda supeditado al interés público, cuando se trate de la construcción de obras nuevas dentro de propiedades particulares.

Art.599: El Municipio y los particulares tienen iguales derechos que el dueño de la propiedad privada, en lo relativo a la conservación y seguridad de caminos y sitios públicos.

Título XV: Del Registro Público. Art.(602-621).

El propósito fundamental de este organismo lo constituye el proceso de servir de medio de transición del dominio de los bienes raíces.

Art.603: El Registro Público comprende. a) El Registro de la Propiedad. b) El Registro de Hipotecas. c) El Registro de Persona.

Art.604: El Registro es público y se puede consultar libremente.

Art.605: En el Registro sólo se inscribirán los títulos que consten de escritura pública. Cualquier persona lo puede hacer.

Art.607: Toda inscripción en el Registro Público expresará los pormenores de lugar, tiempo, residencia y personas involucradas en el acto.

Art.608: Corrección de errores u omisiones en la inscripción se podrán hacer en cualquier tiempo, siempre que no sea perjudicado un tercero.

Cap. II: Del Registro de la Propiedad.

Art.614: En el Registro se inscribirán.

a) Título de dominio sobre inmuebles.

b) Títulos referentes a usufructo, uso, habitación, servidumbre y todo otro derecho real diverso a la hipoteca.

Cap. III: Del Registro de Hipotecas. Art.(622-623).

Art.622: Se inscribirán los títulos por los que se constituya y modifique derecho de hipoteca sobre inmuebles.

Cap. IV: Del Registro de las Personas. Art.(624-625).
Se mencionan las circunstancias y actos que modifican la capacidad civil de las personas.

Cap. V: De las inscripciones provisionales.

Art.(626-628).

Cap. VI: De la cancelación del Registro.

Art.(630-636). La extinción del inmueble y la nulidad del título de inscripción dan lugar a la cancelación, mediante auto o sentencia ejecutoriada.

Cap. VII: Efectos del Registro.

Art.637: Ninguno de los títulos sujetos a inscripción, según lo dispuesto, hará fe en juicio, ni ante autori-

dad, empleado o funcionario público; si antes no ha sido inscrito en el Registro Público, a menos que sean invocados como prueba por terceros, en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito.

Cap. VIII: De la Organización del Registro Público.

Art.(639-645) De los requisitos, obligaciones y penas inherentes a oficio de Registrador General.

Art.645: Mediante reglamento especial se determinarán los Libros del Registro Público, la forma de llevarlos, los derechos de inscripción, etc.

Duplicado

Año: 1916 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 260-330

91

1914

Panamá

Documento: Código

Remitente: Carlos Mendoza

Destinatario: Comisión Codificadora

Libro III, del Código Civil, en proyecto.

Título I: Disposiciones generales.

Art.(646-665). Art.646: La herencia la constituyen los activos y pasivos, que una persona difunta ha dejado a quienes le sobreviven.

Art. 647: La herencia es testamentaria cuando se transmite por testamento, y legítimo cuando lo es por la ley.

Art.648: La sucesión se abre tanto en la testamentaria como en la legítima, desde la muerte del testador.

Art.649: El derecho de sucesión estará regida por el derecho local del domicilio al momento de la muerte del testador.

Art.660: La conducta indigna inhabilita para suceder.

Cap. I: Del parentesco. Art.(666-674).

Art.666: Este se determina por el número de generaciones, cada generación forma un grado.

Art.659: En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. El hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

Art.671: Se llama doble vínculo al parentesco por parte del padre y la madre conjuntamente.

Art.672: El pariente más cercano excluye al más lejano, en lo relativo a la herencia.

Cap. II: De la representación. Art.(675-680).

Art.675: Este derecho corresponde a los parientes de una persona, para sucederle; en aquellos derechos que tuviera en vida o que heredara.

Cap. III: De la línea recta descendente. Art.(681-688).

Art.681: El orden de sucesión empieza con la línea recta descendente.

Art.682: Los hijos heredan por derecho propio y a partes iguales.

Art.684: Los nietos heredan por derecho de representación.

Art.686: Hijos ilegítimos se tendrán por legítimos con respecto a la sucesión de la madre.

Cap. IV: De la línea recta ascendente.

Art.687: La ausencia de hijos y descendientes legítimos al difunto le heredan sus ascendientes, excluyendo a los colaterales.

Art.688: De estar vivos; los padres heredan al hijo a partes iguales. A falta de esto la herencia corresponderá a los ascendientes más próximos en grado.

Cap. V: De los hijos naturales.

Art.690: A falta de herederos legítimos, la herencia corresponderá a los hijos naturales legalmente reconocidos.

Art.692: La herencia concedida al hijo natural pasará a sus hijos por derecho de representación.

Cap. VI: De la sucesión de los colaterales. Art.(697-704).

Cap. VII: De la sucesión del cónyuge. Art.(705-710).

Art.706: En la línea recta descendente la herencia se

dividirá a partes iguales entre el cónyuge, los hijos legítimos y los nietos.

Art.708: La ausencia de descendientes y ascendientes legítimos determina que la herencia sea compartida con los hijos naturales reconocidos legalmente.

Cap. VIII: De la sucesión del Estado. Art.(712-714).

Art.712: Las herencias no reclamadas pasan al Estado para la beneficencia.

Título III: De los testamentos.

Cap. I: De la capacidad para disponer por testamento.

Art.(716-

Cap. II: Del testamento en general. Art.(720-728).

Cap. III: De la forma de los testamentos. Art.(729-740).

Art.729: Pueden ser de tipo común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Art.730: Testamentos especiales son el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art.732: Testamento abierto es aquel donde el testador expresa su última voluntad ante testigos.

Art.733: Testamento cerrado es aquel cuyo contenido permanece desconocido para testigos del acto.

Cap. IV: Del testamento ológrafo. Art.(741-746).

Art.741: Sólo podrá ser otorgado por persona mayor de edad, y redactado en papel sellado.

Art.744: Corresponde al Juez el abrir el testamento y firmar todas las hojas del mismo.

Cap. V: Del testamento abierto. Art.(747-758).

Art.748: El testador expresará su última voluntad al notario y testigo. Luego de verificado el testamento será firmado por el testador, Notario y testigos.

Art.757: Testamentos sin autorización del notario no tendrán validez. Si no se elevan a escritura pública.

Cap. VI: Del testamento cerrado. Art.(759-763).

Art.759: Podrá ser escrito por el testador; o por otra persona en papel común firmando el interesado todas las hojas.

Art.760: Donde se señalan los requisitos para el otorgamiento del testamento cerrado.

Cap. VII: Del testamento militar. Los individuos en campañas militares podrán otorgar testamento ante un capitán ante el médico, si está herido, ante el que lo mande; si está en destacamento. En todo caso se requiere la presencia de dos testigos.

Cap. VIII Del testamento marítimo. Art.(775-783).

Art.775: En buque de guerra se otorgarán ante el con-
tador y la aprobación del Capitán. En buque mercante
será autorizado por el capitán. En ambos casos se re-
quiere la presencia de testigos.

Cap.IX: Del testamento hecho en país extranjero.

Art.(785-789) Los panameños podrán testar en el extran-
jero, ajustándose a lo dispuesto para el caso según el

país donde se hallen.

Cap. X: De la revocación e ineficacia de los testamentos.

Art.(790-796) Art.795: Se presume revocado el testamento que aparezca con los sellos rotos, enmiendas, raspaduras etc. Se tendrá por válido, si se comprueba que los desperfectos son de naturaleza involuntaria. Sin embargo, la rotura de los sellos requiere la verificación de la autenticidad del testamento.

Cap. XI: De la libertad de testar y de la institución de heredero.

Art.(797-811) Art.797: Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes. Le es obligatorio asegurar los alimentos de los sobrevivientes con quienes esté obligado.

Art.810: El heredero que muera antes que el testador no transmite ningún derecho a sus herederos. Salvo lo señalado en el artículo 663.

Cap. XIV: De los derechos del cónyuge viudo.

Art.831: Los derechos de éste estarán determinados por la condición del matrimonio al momento de fallecer el consorte. Al cónyuge sobreviviente le corresponde la quinta parte de la herencia, de casarse antes de recibirla, la pierde.

Cap. XV: De los derechos de los hijos.

Art.832: Los hijos y descendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos; tienen derecho a los alimentos.

Cap. XVI: De las mandas y legados.

Exponen los requisitos a que están sujetos los legados Art.(837-876).

Art.867: Orden en que se pagarán los legados, si la herencia no alcanza para todos.

Art.869: El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuera onerosa.

Art.870: Si el legado consiste en más de una cosa de las que una estuviese gravada, el legatario no podrá rechazar ésta aceptando las no gravadas.

Art.871: Si la herencia se distribuye en legados, las deudas y gravámenes que tenga; se prorratarán entre los legatarios, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Cap. XVIII: De los ejecutores testamentarios.

Art.877: Los herederos o sus representantes legales son los ejecutores de lo dispuesto en el testamento.

Art.878: Cuando estos sean más de uno, se requiere el consenso de todos. De existir desacuerdo; se acatará lo que disponga el juez.

Título IV: De la apertura de la sucesión, y de la aceptación, repudiación e inventario de la misma.

Cap. I: Reglas generales. Art.(883-925).

Art.883: A partir del momento de apertura de una sucesión, todo aquel que tenga interés en ella, puede solicitar que se ponga bajo llave y sello; los papeles y muebles de la misma; hasta que se levante inventario de los bienes hereditarios; tanto locales como extra-locales.

Art.890: La aceptación de la herencia puede ser tácita o expresa.

Art.891: Se tiene por aceptada la herencia cuando el heredero la dona, vende o cede su derecho a otro.

Art.914: El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1º Este no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, más allá del valor de esta. 2º El caudal hereditario responde por los derechos y acciones que tuviere contra el difunto.

Título V: De la división de la herencia. Art.(935-949).

Cap. I: De la partición.

Art.935: Aunque el testador prohíba la división de la herencia, ésta tendrá lugar mediante las causas que extinguen la sociedad.

Art.936: Todo coheredero que tiene la libre administración de sus bienes, puede pedir la partición en cualquier momento.

Art.941: Cuando el testador no haya hecho la partición ni

designa a otro para ello, los herederos, si son mayores y tienen la libre administración de sus bienes, podrán hacerlo a conveniencia.

Cap. II: De los efectos de la partición.

Art.(951-955). Art.951: La partición legal de la herencia da al heredero la propiedad exclusiva de aquellos bienes que le hayan sido adjudicados.

Art.952: Hecha la partición los herederos quedan obligados entre sí a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Cap. III: De la nulidad y la rescisión de la partición.

Art.(956-959).

Art.956: Las particiones se pueden rescindir por causas similares a los de las obligaciones.

Cap. IV: Del pago de las deudas hereditarias. Art.(960-965).

Art. 960: Los acreedores reconocidos, podrán oponerse a la repartición de la herencia en tanto no se garantice sus créditos.

Título VI: De las donaciones entre vivos.

Cap. I: De la naturaleza de las donaciones. Art.(966-971).

Art. 966: La donación es un acto por el que una persona dispone de un objeto propio a favor de otra a título gratuito.

Cap. II: De las personas que pueden hacer donaciones o recibirlas.

Art.(972-981) Art.972: Pueden hacer donaciones aquellos que disponen de sus bienes libremente.

Art. 973: Podrán aceptar donaciones los no incapacitados legalmente para ello.

Cap. III: De los efectos y limitaciones de las donaciones.

Art. 982: La donación podrá ser todo o parte de los bienes del donante, aunque reservando para sí lo necesario para vivir decorosamente.

Art. 983: La donación no podrá comprender bienes futuros.

Art. 985: La donación hecha a varias personas, se entiende a partes iguales.

Cap. IV: De la revocación y reducción de las donaciones Art.(992-999) Art.992: La donación será revocada a instancia del donante, debido a incumplimiento por el donatario de alguna condición impuesta por el donante.

Art. 993: La donación podrá ser revocada debido a ingratitude del donatario hacia el donante. Manifestada en forma de delito, contra la persona, honra o bienes del donante.

Art.994: La donación revocada por ingratitud, deja subsistente las enajenaciones e hipoteca anteriores a la inscripción de la demanda en el Registro Público.

Las posteriores serán nulas.

Art. 996: Tanto en la revocatoria debido a ingratitud o incumplimiento de condición impuesta, el donatario devolverá los bienes.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 331-385

92

1914

Panamá

Documento: Código

Remitente:

Destinatario:

Libro IV: Del Código Civil, en proyecto.

De las Obligaciones y Contratos.

Artículo (1,010-1,025) - Art. 1,015: La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1,017: La particularidad de la obligación, tiempo, lugar y persona determina las diligencias obliga-

das para el deudor, cuyo incumplimiento lo convierte en culpable de negligencia.

Cap. III: De las diversas especies de obligaciones (art. 1,026-1,036) De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1,027: En las obligaciones sujetas a condición, tanto la adquisición como la pérdida de los derechos, dependerá del suceso que determina la condición.

Sección II: De las obligaciones a plazo.

Art. (1,038-1,044) Art. 1,040: Las obligaciones a plazo implican beneficio para ambas partes, a menos que, por circunstancias especiales resulte de beneficio para una sola parte.

Art. 1,044: Los derechos sobre obligaciones a plazo fijo son transmisibles.

Sección III: De las obligaciones alternativas.

Art. 1,045: Son aquellas, que de entre varias, están indeterminadas desde el principio.

Art. 1,051: De ser el acreedor quien haga la elección y la misma se comunica al deudor, la obligación deja de ser alternativa.

Sección IV: De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias. (1,052-1,062).

Art. 1,052: La participación de número plural de acreedores y deudores en una obligación, no implica

el derecho a pedir o dar individualmente; a menos que la obligación lo haya fijado constituyéndose en solidaria.

Art. 1,055: La solidaridad será posible, aunque los participantes no estén regidos por iguales condiciones y plazos.

Art. 1,059: El acreedor puede proceder contra uno, o el conjunto de los deudores solidarios. En el primer caso, quedan imposibilitadas las reclamaciones contra los restantes, en tanto no sea cobrada toda la deuda.

Sección V: De las obligaciones divisibles y de las individuales. Arts. (1,064-1,066).

Art. 1,064: Los preceptos del capítulo II de este título son invariables, sea que el objeto de la obligación sea divisible o no.

Art. 1,065: La falta de cumplimiento de cualquiera de los deudores, obliga a la indemnización en los casos de obligaciones indivisibles y mancomunadas.

Sección VI: De las obligaciones con cláusula penal. (Arts. 1,067-1,70).

Art. 1,067: El castigo penal sustituye la indemnización en la falta de cumplimiento, acorde a lo dispuesto en este Código.

Cap. IV: De la extinción de las obligaciones.

Art. 1,071: Las obligaciones se extinguen por pago, pérdida o condonación de la cosa debida.

Sección I: Del pago. (1,072-1,095).

Art. 1,072: Con la entrega de la cosa o la prestación del servicio, se entenderá pagada la obligación.

Art. 1,087: La existencia de varias deudas al mismo acreedor, obliga al deudor a especificar la deuda que está abonando.

Sección II: De la pérdida de la cosa debida.

(Arts. 1,096-1,100).

Art. 1,096: La obligación se extingue, si la cosa resulta pérdida sin culpa del deudor.

Sección III: De la condonación de la deuda.

Art. 1,101: Se podrá hacer en forma tácita o expresa, pero sujeta a los reglamentos de las donaciones inoficiosas.

Sección IV: De la confusión de derechos.

Art. 1,106: Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de deudor y acreedor.

Sección V: De la compensación: (1,109-1,116).

Art. 1,109: Esta se produce cuando dos personas, por derecho propio, son deudor y acreedor recíprocos.

Sección VI: De la novación.

Art. 1,117: Las obligaciones pueden modificarse por sustitución del objeto, o de las condiciones, del deudor o del acreedor.

Cap. V: De la prueba de las obligaciones.

Art. 1,128: La prueba incumbe tanto al acreedor como al deudor.

Art. 1,129: Las mismas se pueden realizar por investigación, o suposición.

Sección I: De los Documentos Públicos.

Art. 1,130: Son aquellos autorizados por Notario Público.

Art. 1,131: Fundamentan prueba, aún contra tercero, del hecho que los motiva. Igual que contra los contratantes en las declaraciones por ellos emitidas mediante dicho documento.

Art. 1,132: Aquella escritura destinada a suprimir lo aprobado por los interesados en otra anterior, sólo surtirá efecto contra tercero cuando sea anotada en el Registro Público.

Art. 1,138: El documento privado tiene valor de escritura pública entre sus firmantes. (Art.1,139-1,143).

Sección II: De la confesión. (Art. 1,144-1,152).

Art. 1,144: La confesión debe recaer sobre hechos personales del confesante y que esté en capacidad legal para hacerla.

Sección III: De la inspección personal del Juez.

Art. (1,153- 1,154).

Art. 1,153: Esta sólo tendrá eficacia en tanto que contribuya a determinar el hecho investigado por el tribunal.

Sección IV: De la prueba de peritos. (1,155-1,161).

Art. 1,155: Esta sólo se admitirá cuando la particularidad de los hechos exija conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Sección VI: De las presunciones. (Art.1,162-1,166).

Art. 1,162: Sólo se admitirán, cuando la fuente sea totalmente cierta.

Art. 1,164: Estas pueden ser destruídas por pruebas en contrario, menos aquellas que la ley expresamente prohíbe.

Título II: De los contratos -- Cap. I: Disposiciones generales. (Art. 1,167-1,173).

Art. 1,167: El contrato existe, cuando personas se obligan entre sí a dar cosa o servicio.

Art. 1,168: Lo pactado sólo estará limitado por razones de ley y moral.

Cap. II: De los requisitos esenciales para la validez de los contratos. (Art.1,174).

Art. 1,174: La perfección del contrato precisa de
a) el consentimiento de los contratantes, b) objeto
cierto materia del contrato, c) causa de la obliga-
ción que se establezca.

Sección I: Del consentimiento. Art. (1,175-1,183).

Art. 1,175: Este se da cuando las partes expresan
conformidad con la cosa y la causa fundamentos del
contrato.

Art. 1,178: Será nulo el consentimiento prestado por
error, violencia, intimidación o dolo.

Sección II: Del objeto de los Contratos (Arts.1,184-
1,186).

Art. 1,184: Servicios y cosas pueden fundamentar los
contratos, menos aquellos opuestos a las leyes del
Estado y la Sociedad.

Sección III: De la causa de los contratos. Arts.
(1,187-1,190).

Art. 1,187: Los contratos onerosos implican, como
causa para las partes la prestación o promesa de una
cosa o servicio.

Cap.III: De la eficacia de los contratos. Arts.(1,191
-1,193).

Cap. IV: De la interpretación de los contratos Arts.
(1,194-1,202).

Art. 1,194: La intención evidente de los contratan-

tes prevalecerá por sobre la ambigüedad de los términos.

Cap. V: De la rescisión de los contratos.

Art. 1,211: La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Cap. VI: De la nulidad de los contratos. Arts.(1,213-1,226).

La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Título III: Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

Arts.(1,227-1,237) Se hace referencia al contrato conocido como capitulaciones matrimoniales.

Cap. II: De las donaciones por razón del matrimonio. Arts.1,237-1,244).

Art. 1,237: Se consideran como tales, los presentes entregados por razón del matrimonio antes de efectuarse el mismo.

Cap. III: De la sociedad de gananciales. (Art.1,245-1,252).

Art. 1,245: Con la disolución del matrimonio se reparte a partes iguales las ganancias obtenidas por los cónyuges durante el matrimonio.

Sección III: De los bienes gananciales. Arts.(1,254-1,259).

Art.1,254: Se incluyen aquellos ingresos generados por los bienes del matrimonio.

Sección IV: De los Cargos y obligaciones de la sociedad. Art. (1,260-1,263).

Art.1,260: Comprende los gastos propios del matrimonio, reparaciones menores de los bienes, educación etc.

Sección V: De la administración de la sociedad.

Arts. (1,265-1,266).

Art.1,265: El marido tiene la facultad para administrar y enajenar los bienes de la sociedad sin la aprobación de la mujer.

Sección VI: De la disolución de la sociedad de gananciales. Art. (1,268).

Sección VII: De la liquidación de la sociedad de gananciales (Arts. 1,269-1,280)

Cap. VI: De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración. (Art.1,282-1,290).

Art. 1,282: La separación de bienes, durante el matrimonio sólo se hará en virtud de providencia judicial.

Título IV: Del contrato de compraventa.

Cap. I: De la naturaleza y forma de este contrato.

Arts.(1,292-1,303).

Art. 1,292: Por este contrato los contratantes se obligan, uno a entregar y el otro a pagar determinado objeto.

Cap. II: De la capacidad para comprar y vender.
Arts. 1,304*1,306).

Art. 1,304: Estos contratos los pueden efectuar aquellas personas que este Código autoriza. También se señalan aquellos bienes y derechos excluidos de los mismos.

Cap. III: De los efectos del contrato compra-venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Cap. IV: De las obligaciones del vendedor.

Art. 1,308: Queda obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección II: De la entrega de la cosa vendida.

Arts. (1,309-1,321) En la venta por escrita pública, la entrega de esta se tendrá por la entrega de la cosa vendida.

Art. 1,321: La inscripción en el Registro, y la posesión de un bien inmueble, determinará como dueño a quien, de primero, pruebe estas acciones.

Sección III: Del saneamiento. Arts. (1,322-1,344).

Art. 1,322: Por lo que vendedor responderá ante el comprador en cuanto a la posesión lícita y pacífica de la cosa vendida. Además de los vicios o defectos ocultos que tuviere la misma.

Cap. V: De las obligaciones del comprador.

Art. (1,348-1,353) Art. 1,348: Queda el comprador obligado a pagar el precio en la fecha y lugar estipulado por el contrato o, a la entrega de la cosa vendida.

Cap. VI: De la resolución de la venta.

Cap. VII: De la transmisión de créditos y derechos incorporales (Arts. 1,355-1,365).

Art. 1,358: El vendedor responde de la existencia y legitimidad del crédito pero no de la solvencia del deudor, a menos que la insolvencia fuese manifestada, o pública.

Cap. VIII: Disposición general.

Art. 1,366: Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determina en el título del Registro Público.

Título V: De la permuta. Arts.(1,368-1,370).

Art.1,370: La permuta se regirá por lo dispuesto para las ventas en aquellas variantes no consideradas por el Título.

Título VI: Del contrato de arrendamiento. Cap. I: Disposiciones generales.

Art.1,372: En el arrendamiento de cosas una de las partes se obliga a dar a la otra el uso de una cosa, por precio y tiempo determinado.

Cap. II: De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas. (Arts. 1,376-1,382).

Art. 1,379: En los contratos de arrendamiento, que no lo prohiban, el arrendatario podrá sub-arrendar todo o parte de la cosa arrendada.

Sección II: De los derechos y obligaciones del arrendador y el arrendatario (art. 1,383-1,400). Art.1,388:

El arrendatario no omitirá notificar al propietario de daños o intentos en contra de la cosa arrendada cometidos por otros. En ambos casos la omisión lo hace responsable de daños y perjuicios.

Sección III: Disposiciones especiales para arrendamiento de predios rústicos.

Sección IV: Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Cap. III: Del arrendamiento de obras y servicios.

Art. (1,410-1,414).

Sección I: Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Sección II: De las obras por ajuste o precio alzado.

Arts. (1,416-1,426).

Art. 1,418: El contratista de un edificio, que por defectos de construcción se arruine dentro de un lapso de diez años, será responsable por daños y perjuicios. Igual responsabilidad cabrá al arquitecto

si la ruina se debe a vicio del suelo o la dirección.
Sección III: Del Transporte por agua y tierra de personas y cosas. (Art. 1,427).

Art. 1,427: Los transportistas son responsables de los efectos confiados a ellos para el transporte. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en el Código de Comercio relativo al transporte vía terrestre o marítima.

Título VII: De la sociedad - Capítulo I: Disposiciones generales (Arts: 1,430-1,443).

Art. 1,430: La sociedad es un contrato por el que dos o más personas reúnen recursos económicos.

Cap. II: De las obligaciones de los socios (Arts. 1,445-1,461).

Sección I: De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1,445: La duración de la sociedad estará determinada por el convenio, el tipo de negocio, o por el lapso de vida de los socios.

Sección III: De las obligaciones de los socios para con terceros. (Art. 1,462-1,464).

Art. 1,462: La obligación de la sociedad para con tercero, nace de actos ejecutados por un socio con poder otorgado por los otros socios.

Cap. III: De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. (1,465-1,473).

Art. 1,465: 1º. Por expirar el término de constitución.

2º. Pérdidas o fin del objeto que la motivó.

3º. Interdicción civil, muerte o insolvencia de un socio.

4º. Por voluntad expresa de los socios

Título VIII: Del mandato. Art. (1,474-1,482).

Cap. I: De la naturaleza, forma y especie del contrato.

Art. 1,474: Por este contrato una persona se obliga a realizar a prestar un servicio por encargo de otro.

Cap. II: De las obligaciones del mandatario. Arts. 1,483-1,491).

Art. 1,483: La no ejecución del mandato aceptado, obliga al mandatario a responder por daños y perjuicios al mandante.

Cap. III: De las obligaciones del mandato. Arts. 1,492-1,496).

Art. 1,493: El mandante anticipará al mandatario los fondos necesarios para cumplir el mandato.

Cap. IV: De los modos de acabarse el mandato. Art.

(1,497-1,503).

Art. 1,497: Por revocación, renuncia del mandatario, muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

Título IX: Del préstamo. Art. (1,505).

Art. 1,505: Contrato por el que una persona presta a otra, cosa fungible o no. Este puede ser gratuito, o pactarse el interés.

Cap. I: Del comodato. Arts. (1,506-1,512).

Sección I: De la naturaleza del comodato.

Art. 1,506: El pago de intereses anula la condición de comodato que tenía el pacto.

Sección II: De las obligaciones del comodatario.

Sección III: De las obligaciones del comodante.

Arts. (1,514-1,517) Art. 1,514: No se podrá reclamar la cosa prestada, a menos que haya vencido el plazo, o se le requiera con urgencia.

Cap. II: Del simple préstamo. Art. (1,518-1,521).

Art. 1,518: Los préstamos de cosas fungibles y dinero, serán devueltos al acreedor, de la misma especie y calidad.

Título X: Del Depósito.

Cap. I: Del depósito en general y sus diversas especies. Arts. (1,523-1,527).

Art. 1,523: El depósito se constituye cuando se recibe cosa ajena con obligación de guardarla y restituirla.

107
Cap. II: Del depósito propiamente dicho.

Sección I: De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1,525: El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Sección II: Del depósito voluntario (Arts. 1,528-1,529)

Sección III: De las obligaciones del depositario.

Arts. (1,531-1,540).

Art. 1,531: El depositario queda obligado a guardar y devolver la cosa, cuando le sea requerida, según lo pactado.

Sección IV: De las obligaciones del depositante.

Sección V: Del depósito necesario.

Cap. III: Del secuestro. Art. (1,550-1,554).

Art. 1,550: El depósito judicial o secuestro, tiene lugar cuando se decreta el embargo, o el aseguramiento de bienes litigiosos.

Título XI: De los contratos aleatorios o de suerte.

Cap. I: Disposición general.

Art. 1,554: Por este contrato las partes se obligan a hacer alguna cosa equivalente a lo que la otra parte de o haga en un suceso futuro e incierto.

Cap. II: Del contrato de seguro. Art. (1,556-1,562).

Art. 1,556: Por este contrato el asegurador se obliga a responder de los daños acaecidos en forma fortuita

a bienes muebles e inmuebles.

Cap. III: Del juego y la apuesta. Arts. (1,563-1,566).

Cap. IV: De la renta vitalicia. Arts. (1,567-1,573).

Art. 1,567: Esta se constituye con la transferencia de un capital en bienes muebles o inmuebles, y que obliga al receptor a pagar la renta a una o varias personas.

Título XII: De las transacciones y compromisos. Arts. (1,574-1,583).

Cap. I: De las transacciones.

Art. 1,574: Contrato por el que las partes dan, retienen o prometen una cosa con lo que se evita o finaliza un pleito.

Cap. II: De los compromisos. Arts. (1,585-1,586).

Art. 1,585: Las personas hábiles para transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Título XIII: De la fianza. Arts. (1,587-1,594).

Cap. I: De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1,587: Contrato por el que una persona se obliga a pagar la deuda no cancelada por el deudor.

Cap. II: De los efectos de la fianza. Arts. (1,595-1,602).

Sección I: De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1,595: Solo después de la excusión de los bienes del deudor se puede obligar al fiador a pagar.

Sección II: De los efectos de la fianza entre el deudor y fiador. Arts. (1,603-1,608).

Art. 1,603: El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste. La misma comprende el monto de la deuda más intereses legales, gastos legales, daños, y perjuicios cuando procedan.

Sección II: De los efectos de la fianza entre los cofiadores. Arts. (1,609-1,611).

Cap. III: De la extinción de la fianza. Arts. (1,612-1,618).

Art. 1,612: La obligación del fiador finaliza simultáneamente con la del deudor.

Cap. IV: De la fianza legal y judicial. Arts. (1,620-1,621).

Art. 1,620: Aquel que obligado a presentar fianza no la consiga. Se le admitirá prenda o hipoteca.

Título XIV: De los contratos de prenda, hipoteca y anticrédito.

Cap. I: Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca. Arts. (1,622-1,627).

Art. 1,622: Ambas requieren: Constituirse para garantizar una obligación principal, que el objeto pignorado o hipotecado sea propiedad del garante, y que esta persona sea hábil para disponer libremente de sus bienes.

Cap. II: De la prenda. Arts. (1,628-1,638).

Art. 1,628: El contrato de prenda requiere la entrega al acreedor de los objetos que la sustentan.

Cap. III: De la hipoteca. Art. (1,639).

Sección I: De la hipoteca en general.

Art. 1,639: La hipoteca sujeta en forma directa e inmediata, los bienes sobre los que se impone, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que garantizan.

Art. 1,658: Para constituir hipoteca se requiere la aprobación del Registro.

Art. 1,666: La acción hipotecaria prescribirá a los veinte años.

Sección II: De las hipotecas voluntarias. Arts.(1,669-1,682).

Art. 1,669: Son aquellas convenidas entre partes, o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Cap. IV: De las hipotecas legales. Arts. (1,683-1,694)

Art. 1,683: Son aquellas establecidas en el artículo 1,694.

Art. 1,685: Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título por el que se constituyen.

De la hipoteca por razón de tutela. Arts.(1,695-1,698)

Art. 1,695: Los tutores obligados a dar fianza, que opten por la hipotecaria, deberán constituir hipoteca especial a favor de las personas que tengan bajo su guarda. Según título IX del Libro I de este Código.

Cap. I: De otras hipotecas legales. Arts.(1,698-1,702)

Art. 1,698: El Estado y los Municipios deberán exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que contratan la prestación de servicios para éstos.

Cap. V: De la anticresis. Arts.(1,703-1,708).

Art. 1,703: Por esta el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, para abonarlos a intereses y capital.

Título XV: De las obligaciones que se contraen sin convenio.

Cap. I: De los cuasi contratos. Art. (1,709).

Art. 1,709: Califican como tales los hechos ilícitos y los voluntarios que obligan al autor con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección I: De la gestión de negocios ajenos. Arts. 1,710-1,716). Aquel que, voluntariamente acepta administrar los negocios de otro, sin mandato de éste, queda obligado hasta finalizar la gestión, o que lo sustituya el interesado.

Art. 1,714: La ratificación de la gestión por parte

del dueño del negocio, produce los efectos del mandato expreso.

Sécción II: Del cobro de lo indebido. Arts. (1,717-1,723).

Art. 1,717: Cuando se recibe una cosa sobre la que no había derecho a cobrar, surge la obligación de restituirla.

Cap. II: De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Arts. (1,724-1,731).

Art. 1,724: Aquel que por acción u omisión ocasiona daño a otro, queda obligado a reparar el daño causado. Esta obligación alcanza a aquellas personas que tengan bajo su responsabilidad a otras personas.

Cap. XVI: De la concurrencia y prelación de créditos. Art. (1,732-1,741).

Cap. I: Disposiciones Generales.

Art. 1,732: El deudor garantiza con sus bienes presentes y futuros el pago de sus obligaciones.

Cap. II: De la clasificación de créditos. Arts. (1,742-1,746).

Art. 1,742: Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Cap. III: De la prelación de los créditos.

Art. 1,747-1,750) Los créditos que gozan de preferencia

con relación a determinados bienes muebles excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Título XVII: De la prescripción.

Cap. I: Disposiciones generales. (Art.1,751-1760).

Art. 1,751: Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la Ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquiera clase que sean.

Cap. II: De la prescripción del dominio y demás derechos reales. (Art. 1,761-1,780).

Art. 1,761: Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la Ley.

Art. 1,779: Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por la posesión no interrumpida durante 30 años, sin necesidad de título ni de buena fe.

Cap. III: De la prescripción de las acciones. (Art. 1,781-1,795) Las acciones prescriben en el lapso de tiempo fijado por la Ley.

Duplicado

Año: 1914 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 386-528

PROYECTO CÓDIGO PENAL

Folios:529-597

1920

Panamá

Documento: Código Penal (Proyecto) 1920

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

La finalidad del Código Penal, es la de función normativa de la conducta, tanto pública como privada, de los ciudadanos del país.

En el mismo se precisan los delitos y los correspondientes castigos aplicables a aquel que los cometa.

El Libro II; menciona las diferentes especies de delitos.

El Título I, del mencionado Libro, define los delitos contra la Patria, contenidos en los artículos que van del artículo 98 hasta el 108.

El Título II, se ocupa de los delitos contra los Poderes de la nación. Los precisa en los artículos 109-114.

En el Título III, se ocupa de los delitos contra las naciones extranjeras y los representantes de éstas.(Art.

115-117)

El Título IV, encierra las disposiciones comunes a los Títulos anteriores y precisados en los artículos del 118-125.

El Título V, está dedicado a los delitos cometidos contra la libertad.

En el Capítulo I, artículo 126, menciona los delitos contra las libertades políticas y donde se señala una pena de hasta veinte meses de prisión para aquellos que mediante actos de fuerza impidan en todo o en parte, el libre ejercicio de los derechos políticos.

El principio relativo a la libertad de cultos es considerado en el capítulo II, donde son tratados los delitos contra el culto. Art. 127-131.

El Capítulo III, en los artículos 132 al 141, se ocupa de los delitos contra la libertad individual se señala pena de prisión de hasta tres años para aquel que prive de su libertad a una persona, y de ocho a diez años, si la privación es similar a la esclavitud.

El Capítulo IV, confiere carácter de delito al acto de violentar la privacidad del domicilio. (Art. 142-143).

Casi como nota curiosa se puede señalar el contenido de las disposiciones correspondientes a los Capítulos V y VI, y precisados en artículos del 144 al 152. Relativos al delito de abrir y publicar el contenido de correspondencia ajena y de los delitos contra la li-

berad de industria y trabajo.

El Título VI, está destinado a los delitos contra la cosa pública. En el Capítulo I, se define al peculado, su naturaleza y las penas que le serán aplicadas a la persona que lo cometa. (Art. 153-158).

El Capítulo II, se ocupa del delito de la concusión que se origina en las actividades públicas de los funcionarios públicos. (Art.159).

Los Capítulos III y IV, también se ocupan de aquellos delitos producto de la corrupción, abusos de autoridad e infracción de los deberes cometidos por los funcionarios públicos, y que son considerados los artículos del 160 al 169.

El Capítulo V, trata de la usurpación de títulos y funciones públicas por personas no investidas con un cargo público. (Art. 170-173).

En el Capítulo VI, se expone el delito de la resistencia a la autoridad mediante el recurso de la violencia y la amenaza a un funcionario público en ejercicio de funciones como tal. Arts. 174-176.

Como continuación del anterior, el capítulo VII, se ocupa de los ultrajes de palabra o hecho, a cualquier funcionario público por razón de su cargo. (Art. 177-180).

El Capítulo VIII, trata de la violación de sellos y de las sustracciones en las oficinas públicas. (Art. 181-182).

Para el Capítulo IX, quedan las disposiciones comunes a los capítulos precedentes. En el artículo 183, se define la condición de funcionario público, la naturaleza y alcance de las penas establecidas para castigar aquellos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El Título VII, trata lo relativo a la simulación de infracciones y calumnia en las actuaciones judiciales, donde alguien denuncia un delito punible, conociendo que no ha sido cometido.

El Capítulo II, se ocupa del falso testimonio, que consiste en faltar a la verdad en el acto de declarar. (Art. 188-194).

Art. 188, Pena de reclusión está prevista para esta falta.

Cap. IV, Del prevaricato. Contempla pena de prisión, multa e interdicción para este delito.

El Capítulo V, trata de la protección a los malhechores. En el Capítulo VI, menciona la evasión de detenidos o presos y de los que se sustraen al cumplimiento de las condenas. (Art. 198-205).

Cap. VII, se ocupa de la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Título VIII, menciona los delitos contra el orden público. En el Capítulo III, trata de la excitación a la guerra civil, del armamento ilegal de fuerzas y de la intimidación pública. (Art.213).

El Título IX, comprende los delitos contra la fe pública (Arts. 216-231) Tales como la falsificación o alteración de moneda y documentos de crédito público (Cap. I) La falsificación de sellos públicos (Cap. II) Cap. III, de la falsedad de escritos. (Arts.232-240).

El Capítulo IV, se ocupa de la falsedad en licencias, certificados y otros documentos (Arts.241-247).

El Capítulo V, menciona los fraudes en el comercio, la industria y en las subastas. (Art. 248-254).

El Título VII, comprende los delitos contra la seguridad pública. (Arts. 255-280) Donde los actos impliquen una amenaza común a muchos ciudadanos.

El Título VIII, se ocupa de los delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia. En el Capítulo I, (Arts.281-290) -están incluidos los delitos de tipo sexual. El Capítulo II (Arts.291-294) incluye el delito del rapto. El Capítulo III, se ocupa del delito de proxenetismo. En el Capítulo V, se examina el adulterio. (Arts.301-306).

El Capítulo VI, comprende el delito de bigamia, Mientras que el Capítulo VII, menciona la suposición y la

supresión del estado civil. (Art. 308-309).

En el Título IX, se examinan los delitos contra la persona. (Arts. 311-349).

En el Capítulo I, se tipifica el delito de homicidio. En el Capítulo II las lesiones personales. En el Capítulo IV, el aborto provocado.

El Capítulo V, considera el asunto relativo al abandono de niños u otras personas incapaces de velar por sí mismas o que se hallen en peligro. (Arts. 331-334).

Capítulo VI, menciona lo relativo a la corrección de subordinados y de los malos tratos en la familia. (Arts. 335-336).

Capítulo VII, examina los delitos de difamación y la injuria. Arts. (337-349)

Título X: Comprende aquellos delitos contra la propiedad.

Capítulo I: Hace referencia al delito de hurto. (Arts. 350-352).

Capítulo II: Define los delitos de robo, extorsión y secuestro (Arts. 353-359).

Capítulo III: De la estafa y otros fraudes. (Arts. 360-362).

Capítulo IV: De las quiebras y otros fraudes en asuntos de comercio. Art. 363

Capítulo V: Se ocupa de las apropiaciones indebidas.

Capítulo VI: Define el delito de encubrimiento.

Capítulo VII: De la usurpación.

Capítulo VIII: Examina la naturaleza de los perjuicios ocasionados en bienes muebles ajenos.

Capítulo IX: Disposiciones comunes a los capítulos que preceden. (Arts.377-379).

Título V: De la publicación y urgencia del Código Penal y de la reglamentación de colonias penales y del cumplimiento de las penas.

Art. 383: Derógase expresamente el Código Penal de 1916 (Ley 2a) y todas las leyes que lo adicionan y reforman.

Nota: Este documento fue agregado posteriormente al informe de la Comisión Codificadora de 1913-1916.

Se respeta el orden histórico del documento.

Duplicado

Año: 1920 Serie: 3-04 Tomo: II Folio: 529-597